

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12,522.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio del Ejército.

Real decreto declarando disuelto el primer Regimiento ligero de Artillería y que el Estandarte del citado Regimiento, enlutado y con la inscripción que se indica, sea depositado en el Museo de Artillería.—Página 1674.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto concediendo un crédito extraordinario de 100.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos de la Sección 10.ª "Ministerio de Hacienda".—Páginas 1674 y 1675.

Otro ídem íd. íd. de 153.511,50 pesetas al vigente presupuesto de gastos de la Sección 6.ª "Ministerio de Fomento".—Página 1675.

Otro ídem íd. íd. de 253.794,34 pesetas al vigente presupuesto de la Sección 11.ª "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas".—Página 1675.

Otro concediendo un suplemento de crédito de 12.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos de la Sección 10.ª "Ministerio de Hacienda".—Página 1675.

Otro ídem íd. íd. de 110.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos de la Sección 1.ª "Presidencia y Asuntos Exteriores".—Página 1675.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden autorizando a las Comisiones inspectoras de los Comités paritarios para velar por que la venta ambulante o en puestos fijos de artículos que no sean de alimentación, combustibles, domésticos o juguetería, solamente se realice durante las horas que dichos Comités hayan acordado para el comercio análogo en los establecimientos mercantiles permanentes.—Páginas 1675 y 1676.

Otra disponiendo cesen en sus cargos de Presidente y Vocales de la Junta directiva de la Asociación de Geómetras los señores que actualmente los desempeñan, y que sean sustituidos por los que se indican. Página 1676.

Otra ídem se saque a subasta la concesión de 4.000 hectáreas de terreno en las inmediaciones del río Hanyé, de los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Páginas 1676 y 1677.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden dando disposiciones encaminadas a justificar la residencia de los funcionarios de la Carrera Judicial actualmente cesantes o excedentes.—Página 1677.

Otra declarando que la renuncia al ascenso verificada por funcionarios de la Sección auxiliar del Cuerpo de Prisiones, lleva implícita y como natural consecuencia la pérdida del derecho a seguir ocupando pabellón en el edificio de la Prisión en que van prestando sus servicios, siempre que existan en el Establecimiento otros funcionarios que aspiren a obtener vivienda en el mismo.—Página 1677.

Otra disponiendo que la Prisión provincial de Murcia queda incluida entre las consignadas en el artículo 2.º de la Real orden de 21 de Diciembre de 1926.—Página 1677.

Otra concediendo los beneficios de libertad condicional al penado Antonio Gómez Vidales.—Páginas 1677 y 1678.

Ministerio del Ejército.

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 1678.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes concediendo a los señores que se mencionan, concesionarios de líneas de automóviles para la conducción de viajeros, auto-

rizaciones para que satisfagan en metálico el importe del timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expiden.—Páginas 1679 y 1680.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes resolviendo los expedientes incoados por los Ayuntamientos de Vergel (Alicante), Quintanar de la Sierra (Burgos) y Navia (Oviedo), solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 1680 y 1681.

Otra resolviendo reclamaciones formuladas por opositoras y observaciones de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, contra la propuesta provisional de destinos por quinto turno del artículo 73 del vigente Estatuto, contenidos en la Orden de 4 de Mayo último (GACETA del 10).—Páginas 1681 a 1683.

Otra ídem íd. formuladas contra las propuestas hechas por Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 7 de Mayo anterior (GACETA del 11).—Páginas 1683 a 1685.

Ministerio de Fomento.

Real orden autorizando a D. Fidel de Astoreca y Portuondo, Presidente del Consejo de Administración de la "Sociedad Financiera y Minera", en nombre y representación de la misma, para ampliar la producción de la Fábrica de Málaga hasta 100.000 toneladas anuales de cemento portland artificial.—Página 1686.

Otra ídem íd. a D. Eusebio Rojas Marcos, Consejero Delegado de la Sociedad Andaluza de Cementos Portland, en nombre y representación de la misma, para ampliar la producción de la Fábrica de Morón de la Frontera (Sevilla) hasta 100.000 toneladas anuales de cemento portland artificial.—Páginas 1685 y 1686.

Ministerio de Trabajo y Previsión.
Real orden dictando reglas para la constitución de las Comisiones arbitrales de la Industria Azucarrera. Páginas 1686 y 1687.

Otra concediendo el pase a situación de supernumerario sin sueldo a don Antonio López Vela, Profesor auxiliar numerario de la Escuela Industrial de Córdoba.—Página 1687.

Otra disponiendo que cuando los Gobernadores civiles de las provincias reciban de particulares o de Corporaciones denuncias que afecten a las Cámaras Oficiales de la Propiedad urbana o a las de Inquilinos, que con ese carácter actúen en el territorio de su mando, las comuniquen sin demora a este Ministerio, acompañando nota informativa documentada.—Páginas 1687 y 1688.

Otra aprobando los Estatutos, que se insertan, para una Escuela Social en Valencia.—Páginas 1688 y 1689.

Otra aprobando el Reglamento provisional, que se publica, de las Cámaras Oficiales de Inquilinos.—Páginas 1689 a 1693.

Ministerio de Economía Nacional.
Real orden desestimando la petición de D. Plácido Navarro Pérez, vecino de Valencia, en solicitud de auxilios para su industria de fabricación mecánica de suelas de gule y caucho.—Página 1697.

Otra disponiendo que D. Roberto Baamonde y Robles, Director general

de Comercio y Abastos, cesé en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.—Páginas 1693 y 1694.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Declarando firme y definitiva la propuesta provisional de Aspirantes a plazas de Encargados de estafetas y estaciones limitadas, publicada en la GACETA del día 12 del mes actual, y que no procede tomar en consideración las reclamaciones formuladas por los motivos que se indica.—Página 1694.

Secretaría general de Asuntos Exteriores.—Ascensos de funcionarios del Cuerpo Administrativo de esta Secretaría.—Página 1694.

Cancillería.—Anunciando que los Gobiernos de Rumania y Hungría han ratificado el Convenio Internacional relativo a la circulación por carreteras.—Página 1694.

Idem que el Gobierno de Grecia ha ratificado el Convenio relativo al descanso semanal en los establecimientos industriales, y que dicho Convenio ha sido ratificado igualmente por los países que se mencionan.—Página 1694.

Idem que el Gobierno de Estonia ha ratificado el Convenio relativo a la esclavitud.—Página 1694.

Sección de Comercio.—Anunciando que el día 15 de Diciembre del año

actual cesarán los efectos del Acuerdo Comercial concertado entre España y El Salvador.—Página 1694.

JUSTICIA Y CULTO.—Tribunal Supremo.—Secretaría de Gobierno.—Convocando a concurso para proveer una plaza de Oficial de Sala, vacante en la de lo Criminal.—Página 1694.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Disponiendo que el día 1.º de Julio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, y anunciando que el día 8 de dicho mes se abonará sin previo aviso la consignación de material.—Página 1695.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Nombrando el Tribunal para juzgar las prácticas de laboratorio a que se refiere la Real orden número 652 de 31 de Mayo último.—Página 1695.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo se organice un curso de información para Maestras de las Escuelas nacionales de Madrid sobre Educación física.—Página 1695.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1695.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDITOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DEL EJERCITO

EXPOSICION

SEÑOR: Esclarecidos completamente los hechos producidos por la rebelión militar del primer Regimiento ligero de Artillería el 29 de Enero último en Ciudad Real, y determinadas las responsabilidades y sanciones individuales que de él se derivan, importa para la completa satisfacción de la justicia adoptar alguna medida extraordinaria adecuada al carácter colectivo del hecho, que sirviendo de saludable ejemplaridad contribuya a la evitación de actos semejantes, acusadores en los que los realizaron de carencia absoluta de disciplina y respeto a los más sagrados y esenciales deberes militares, inexcusables para

la existencia de las instituciones militares.

Estimándolo así, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Junio de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

REAL DECRETO

Núm. 1532.

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el primer Regimiento ligero de Artillería.

Artículo 2.º El Estandarte del citado Regimiento, enlutado y con una inscripción expresiva de que la rebelión del Cuerpo fué el motivo de su disolución, será depositado en el Museo del Ejército.

Artículo 3.º El Ministro del Ejército queda autorizado para dictar las disposiciones complementarias que precise la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a veinte de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,

JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 1533.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y oída la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 100.000 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de la Sección 10, "Ministerio de Hacienda", que se figurará con la expresión "Para satisfacer los gastos de iluminación extraordinaria de los edificios públicos de Sevilla y Barcelona con motivo de las Exposiciones internacionales que en dichas provincias se celebran."

Artículo 2.º El importe del ante-

dicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.534.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 153.511,50 pesetas a un capítulo adicional del vigente Presupuesto de gastos de la Sección 6.ª "Ministerio de Fomento", que se figurará con la expresión "Para satisfacer a la Sociedad Forestal Española indemnización de daños y perjuicios reconocida a su favor por rescisión de un contrato de ordenación de montes públicos, de Santander, en cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Noviembre de 1928."

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.535.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de pesetas 253.794,34 a un capítulo adicional del vigente Presupuesto de la Sección 11, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", que se figurará con la expresión "Para devolver a D. Jesús Ceñal Prieto derechos de Arancel satisfechos por importaciones de trigo reconocidos a

su favor en concepto de bonificación por la Real orden número 1549, de 14 de Agosto de 1928."

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.536.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 12.000 pesetas al figurado en el capítulo 7.º, artículo 2.º, "Cuerpo de Abogados del Estado", del vigente presupuesto de gastos de la sección 10, "Ministerio de Hacienda", con destino a satisfacer los haberes de dos Abogados del Estado con el sueldo anual de 6.000 pesetas cada uno.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.537.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y oída la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 110.000 pesetas al figurado en el capítulo 4.º, artículo único, "Gastos de representación de España en los Congresos, Conferencias, Comisiones y estudios en el extranjero, etc.", del vigente presupuesto de gastos de la sección 1.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Presidencia y Asun-

tos Exteriores", con destino a satisfacer los que origine la Delegación española designada con motivo de su concurrencia al acto de toma de posesión del Presidente de la República de Cuba.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 246.

Excmo. Sr.: Las Leyes de la Jornada mercantil de 4 de Julio de 1928, y del Descanso dominical de 8 de Junio de 1925 y los respectivos Reglamentos de 16 de Octubre de 1918 y 17 de Diciembre de 1926, prohíben la venta ambulante y en puntos fijos durante las horas que para el cumplimiento de las citadas disposiciones han de permanecer cerrados los establecimientos mercantiles dedicados al comercio de artículos análogos, sin otras excepciones que las determinadas por el Decreto de 23 de Agosto de 1926 sobre ferias y verbenas, y por el artículo 34 del Reglamento de descanso dominical, que solamente permiten la venta de artículos de pequeño tráfico, tales como bufolería, refrescos, dulces, turronec, frutas frescas y secas, plantas y flores, juguetes y otros objetos análogos o artísticos de escaso valor.

Como consecuencia de ello, los vendedores ambulantes o en puntos fijos que no se atienen a los horarios determinados por los Comités paritarios de comercio para los establecimientos mercantiles de cada ramo comercial y no están comprendidos en las indicadas excepciones, infringen las citadas Leyes y los acuerdos de dichos organismos, realizando una competencia ilícita, en perjuicio de los comerciantes sometidos a aquéllos.

En su virtud, y a fin de evitar tal competencia destituida,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de las funciones del servicio de la Inspección

ción general del Trabajo, en orden a la vigilancia por el cumplimiento de las mencionadas Leyes, las Comisiones inspectoras de los Comités paritarios constituidos con arreglo al Decreto-ley de Organización Corporativa Nacional quedan autorizadas para velar por que la venta ambulante o en puestos fijos de artículos que no sean de alimentación, combustibles domésticos o juguetería solamente se realice durante las horas que dichos Comités hayan acordado para el comercio análogo en los establecimientos mercantiles permanentes, pudiendo recabar para impedir toda transgresión el concurso de los Agentes de la Autoridad, y debiéndose considerar a los que incurriesen en ella como infractores de los acuerdos del Comité, que impondrá y hará efectivas en su caso las oportunas sanciones por el procedimiento reglamentario determinado para cuando los infractores son patronos establecidos y sujetos a la jurisdicción correspondiente.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Trabajo y Previsión.

Núm. 247.

Excmo. Sr.: Por haberse ingerido la Directiva de la Asociación de Geómetras en asuntos en que no puede intervenir estatutariamente, en uso de las facultades que concede al Gobierno el Real decreto-ley de 6 de Febrero de 1929,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que cesen en sus cargos y destinos de dicha Asociación las personas que actualmente los desempeñan y sean sustituidos por las siguientes:

Presidente, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Geógrafos D. José Alvarez Guerra; Vocales: Geómetras Auxiliares Mayores, D. José Jerez Suárez y don Juan Bertomeu Challo, y Geómetras segundos, D. Daniel Vindel Barba y D. Manuel Keller Arévalo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Trabajo y Previsión.

Núm. 248.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la solicitud presentada por D. Alvaro Cavestany y Anduaga en esta Dirección general de Marruecos y Colonias en 28 de Mayo último;

Resultando que en la misma pedía se le concediesen 4.000 hectáreas de terreno en las inmediaciones del río Hanye para explotación forestal, dentro de los límites siguientes:

Norte, río Hanye; Sur, trocha de la citada concesión; Este, bosque del Estado, y Oeste, praderas y pueblos situados próximos a la playa:

Considerando que la solicitud presentada se ajusta a lo preceptuado para dicha clase de concesiones forestales en el Real decreto sobre el Régimen de la propiedad en las posesiones del Golfo de Guinea y demás disposiciones vigentes:

De conformidad con el informe emitido por el Gobernador general,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se saque a subasta la concesión referida, con sujeción al pliego de condiciones que a continuación se inserta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1929.

P. D.,

El Director general,

DIEGO SAAVEDRA

Señor Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Pliego de condiciones para la subasta de 4.000 hectáreas de terreno para explotación forestal en las proximidades del río Hanye, territorio del Muni.

Artículo 1.º Será objeto de esta subasta la adjudicación por un plazo de veinte años de una superficie de 4.000 hectáreas de terreno, solicitado por D. Alvaro Cavestany y de Anduaga, para ser dedicado a explotación forestal, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1928 y demás disposiciones vigentes, dentro de los límites siguientes:

Norte, río Hanye; Sur, trocha de la citada concesión; Este, bosque del Estado, y Oeste, praderas y pueblos situados próximos a la playa.

Dentro de la anterior delimitación habrá que disgregar previamente las siguientes superficies:

a) Las que correspondan en la fecha de la adjudicación a las propiedades de particulares.

b) Las que se reserven para los habitantes de los poblados indígenas existentes dentro de la referida de-

marcación, a razón de dos hectáreas, como mínimum, por cabeza de familia.

Artículo 2.º Podrán concurrir a la subasta, por sí o por medio de representantes debidamente autorizados, los particulares o Empresas nacionales o extranjeras, siempre que estas últimas se hallen domiciliadas en territorio nacional y tengan todos ellos la aptitud legal necesaria para contratar y obligarse con arreglo a las disposiciones vigentes y en especial a lo previsto en los Reales decretos sobre régimen de la propiedad en las Posesiones españolas del Golfo de Guinea de 11 de Julio de 1904 y 7 de Mayo de 1926.

Artículo 3.º Las proposiciones se presentarán en la Dirección general de Marruecos y Colonias o en la Secretaría del Gobierno general de los Territorios españoles del golfo de Guinea, en pliegos cerrados acompañados del documento que acredite el depósito reglamentario.

Artículo 4.º Las proposiciones deberán presentarse en los expresados Dirección y Gobierno dentro de un plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente pliego en la GACETA DE MADRID. El peticionario podrá ejercer el derecho de tanteo, si hubiere lugar, en los plazos marcados por las disposiciones vigentes.

Artículo 5.º El Gobierno general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea remitirá a la Dirección general de Marruecos y Colonias, por el primer correo, los pliegos presentados o comunicará por radio la falta de presentación de los mismos.

Artículo 6.º Recibidos en la Dirección general de Marruecos y Colonias dichos pliegos o el aviso de no haber sido presentado ninguno, la Sección civil de Asuntos coloniales elevará a la Superioridad la propuesta que estime más oportuna.

Artículo 7.º Será base de licitación la mejora del canon de una peseta por hectárea que se compromete a pagar el solicitante.

Artículo 8.º Aprobada que sea por la Superioridad la propuesta de la Sección civil de Asuntos coloniales, se publicará la concesión en la GACETA DE MADRID, con carácter provisional, pudiendo el solicitante, don Alvaro Cavestany y de Anduaga, si la concesión no se hiciera a su favor, ejercer el derecho de tanteo dentro de los diez días siguientes al de su publicación.

Artículo 9.º El concesionario dispondrá de un plazo de doce meses, a partir de la adjudicación provisional, para la delimitación definitiva de los terrenos indicados y la presentación del plano de deslinde a la aprobación del Gobierno general.

Artículo 10.º Para llevar a cabo dicha delimitación el concesionario designará un Perito, que se pondrá a la disposición de la Administración pública y obrará de acuerdo con el que ésta nombre.

Artículo 11.º No se dará posesión de la concesión al adjudicatario en tanto que el referido deslinde no ha-

ya sido aprobado por el Gobierno general. El concesionario podrá, no obstante, realizar las labores indispensables para el deslinde.

Artículo 12. Una vez aprobados definitivamente el deslinde con el plano correspondiente—que para ser unido al expediente habrá de presentarse el concesionario por duplicado, a escala de 1:100.000—, dicho concesionario entrará en posesión del terreno; a partir de esta fecha comenzarán a contarse las anualidades a que se refiere la Real orden de 1.º de Agosto de 1928 sobre explotaciones forestales.

Artículo 13. Los gastos de deslinde, levantamiento de plano e inscripción en el Registro de la Propiedad, serán de cuenta del concesionario.

Artículo 14. El concesionario designará un representante legal en Madrid y otro en la capital de la Colonia, a los efectos de las notificaciones a que hubiese lugar.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 809.

Ilmo. Sr.: En los escalafones de la carrera judicial vienen figurando como excedentes o cesantes muchos funcionarios cuya actual residencia se desconoce, y algunos de los cuales seguramente han fallecido. La inclusión de los funcionarios cesantes y excedentes en los escalafones tiene por objeto principal, al mismo tiempo que reconocer los derechos de los interesados, permitir al Estado disponer de los servicios de aquéllos cuando los preceptos legales en determinados momentos obliguen o autoricen a ello, y es imposible atender a esta finalidad si no se conoce la residencia de los funcionarios cesantes o excedentes y ni siquiera consta su existencia. Además, la base cuarta de la Ley de 22 de Julio de 1918 establece que la duración máxima del período de excedencia voluntaria en los funcionarios públicos ha de ser de diez años. Y por todo lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que cada uno de los funcionarios de la carrera judicial, actualmente declarados cesantes o excedentes, remita directamente a la Dirección general de Asuntos judiciales y eclesiásticos, antes del 31 de Agosto próximo, una declaración firmada por el propio interesado, expresiva de la localidad donde tiene su domicilio, y calle y número del mismo; quedando obligado a comunicar de

la misma manera los cambios de residencia y domicilio que realice.

2.º Que a partir del año 1930, todos los años, durante el mes de Noviembre, cada funcionario cesante o excedente rectifique o ratifique, según haya cambiado o no de domicilio, la declaración a que se refiere el número anterior.

3.º Que con los datos que se reciban hasta el 31 de Agosto sean dados de baja en los escalafones de su clase los funcionarios que, figurando en los mismos como excedentes o cesantes, llevando más de diez años en esta situación, no cumplan lo preceptuado en los números anteriores.

4.º Que continúen en los escalafones, pero haciendo constar en la casilla de observaciones "paradero desconocido" los funcionarios que no cumplan lo ordenado en los números 1.º y 2.º, pero no lleven diez años en su respectiva situación, hasta que transcurra dicho período.

5.º Que los funcionarios de la carrera judicial cuya excedencia hubiere comenzado antes de regir la Ley de 22 de Julio de 1918 que cumplan lo mandado en los números 1.º y 2.º de esta Real orden, continúen en los escalafones; y

6.º Que los funcionarios ingresados en la carrera judicial cuya excedencia hubiera comenzado después de regir la Ley de 22 de Julio de 1918, que hayan cumplido más de diez años de excedencia voluntaria sin interrupción y sin haber solicitado su reingreso, sean dados de baja desde luego en los escalafones de su carrera sin perjuicio de la resolución que proceda en cada caso si acreditaren tener derecho a volver a la situación activa.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 810.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de si los funcionarios de la Sección auxiliar del Cuerpo de Prisiones que renuncien al ascenso y en el caso de que disfruten pabellón en el Establecimiento en que prestan sus servicios tienen o no derecho a seguir ocupando aquél, a pesar de haber verificado dicha renuncia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta

Superior Inspectoría, se ha servido disponer que para lo sucesivo, y como regla general, se entienda que la renuncia al ascenso verificada por los funcionarios de la Sección auxiliar del Cuerpo de Prisiones lleve implícita y como natural consecuencia la pérdida del derecho a seguir ocupando pabellón en el edificio de la Prisión en que venían prestando sus servicios, siempre que existan en el Establecimiento otros funcionarios que aspirasen, dentro de las condiciones reglamentarias, a obtener vivienda en el mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 811.

Ilmo. Sr.: Reuniendo la Prisión provincial de Murcia las condiciones determinadas en el artículo 1.º del Real decreto de 17 de Diciembre de 1926 para el cumplimiento de las penas de prisión correccional que no excedan de dos años de duración,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la referida Prisión quede incluida entre las consignadas en el artículo 2.º de la Real orden de 21 de Diciembre de 1926, dictada para aplicación del precitado Real decreto, debiendo acomodarse los destinos de los penados a las reglas establecidas en el artículo 2.º, regla segunda, del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 812.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión Reformativo de Adultos de Ocaña, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Antonio Gómez Vidales, en cuanto a la condena de diez meses que le fué impuesta por la Audiencia de Málaga en sen-

lencia de 9 de Octubre de 1927 en causa procedente del Juzgado de Coín:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Antonio Gómez Vidales los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena de diez meses, que le fué impuesta por la Audiencia de Málaga en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones,

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN

Núm. 113.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelva al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1929.

ARDANAZ

Señores Capitanes generales de la primera, tercera, cuarta y sexta Regiones y de Baleares

Relación que se cita.

CLASIES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CAJERA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	SUMA que debe ser reintegrada. Pesetas.	OBSERVACIONES
Recluta	Gervasio Lastra Godón.....	Caja de Recluta de Madrid, núm. 2.....	14 Mayo 1929.....	1.402	Madrid	500,00	Como ingreso hecho duplicadamente por error.
Idem	Manuel Racionero Cubero.....	Idem de Ciudad Real....	13 Julio 1928.....	413	Ciudad Real.....	375,00	Por comprenderle la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 87).
Idem	Severiano García Minguillán Guarnizo	Idem Id.....	7 Mayo 1928.....	310	Idem	500,00	Idem.
Idem	José Beltrán Agullar.....	Idem de Valencia, número 37.....	18 Julio 1927.....	741 B	Valencia	500,00	Idem.
Idem	Alfredo Bonilla Agulló.....	Idem Id., núm. 38.....	26 Junio 1928.....	1.772	Idem	325,00	Idem.
Idem	Ramón Villalbi Bretó.....	Idem de Tortosa.....	20 Septiembre 1928...	397	Tarragona	250,00	Idem.
Alférez de Compienamiento	D. Francisco Lluch Abella.....	Regimiento de Dragones de Montesa, 10º de Caballería	20 Septiembre 1926...	1.330	Barcelona	337,50	Como comprendido en el artículo 448 del Reglamento vigente de Reclutamiento.
Recluta	Matías Díez Santacreu.....	Caja de Recluta de Tarragona	29 Julio 1927.....	867	Zaragoza	81,25	Por comprenderle la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 87).
Idem	Ciriaco Aranza Gofí.....	Idem Id.....	29 Julio 1928.....	559	Pamplona	375,00	Idem.
Alférez de Compienamiento	D. Pascual Ticolet Hernández.....	Regimiento Mixto de Artillería de Menorca....	23 Agosto 1926.....	92	Mahón	562,50	Como comprendido en el artículo 448 del Reglamento vigente de Reclutamiento.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 501.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Cástor Girona del Arco, concesionario de la línea de autos de la estación férrea de Barbadillo a Villarino, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado ascendió a la suma de pesetas 116,28, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 9,69:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en nueve pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Cástor Girona del Arco, concesionario de la línea de autos de la estación férrea de Barbadillo a Villarino, para que a partir del mes de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes

de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en nueve pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 17 de Junio de 1929.

CALVO SOTELO

Senor Director general del Timbre.

Núm. 502.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Jaime Fabregot Prat, concesionario de la línea de autos dedicada al servicio público de viajeros de Villadrau a la estación del Ferrocarril de Valenya, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado ascendió a la suma de pesetas 352,50, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 29,37:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 25 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud

en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Jaime Fabregot Prat, concesionario de la línea de autos de Villadrau a la estación del ferrocarril de Valenya para que a partir del mes de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 25 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 17 de Junio de 1929.

CALVO SOTELO

Senor Director general del Timbre.

Núm. 503.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Manuel Gómez Diego, concesionario de la línea de autos de Salamanca a Alameda, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 210,50, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 17,54:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 15 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre

confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Manuel Gómez Diego, concesionario de la línea de autos de Salamanca a Almería, para que, a partir del mes de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 15 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 981.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Vergel (Alicante), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres Secciones cada una, con arreglo al proyecto formado por el Ar-

quitecto D. Vicente Valls y Gadea:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa que dicho proyecto reúne las debidas condiciones que para este género de edificios son necesarias, teniendo sus locales la superficie, cubicación e iluminación convenientes, de acuerdo con lo determinado por la Instrucción técnico-higiénica vigente:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificio con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los preceptos legales, incluso lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto don Vicente Valls y Gadea, para la construcción por el Ayuntamiento de Vergel (Alicante) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres Secciones cada una; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las Secciones de dichas Escuelas graduadas, abonándose la totalidad de esta subvención, o sea la suma de 60.000 pesetas, después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Real decreto de 10 de Julio de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 982.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra (Burgos), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas

graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres Secciones cada una, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. José Tomás Moliner,

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa que los locales representados en los planos reúnen las condiciones exigidas por la Instrucción técnico-higiénica vigente para este género de edificios, teniendo la superficie, cubicación e iluminación convenientes:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificio con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los preceptos legales, incluso lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto don José Tomás Moliner, para la construcción por el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra (Burgos) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres Secciones cada una; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las Secciones de dichas Escuelas graduadas, abonándose la totalidad de esta subvención, o sea la suma de 60.000 pesetas, después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Real decreto de 10 de Julio de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 983.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Navia

(Oviedo), solicitando subvención del Estado por un edificio con destino a Escuelas unitarias, que está construyendo en el distrito escolar de Villapedro, perteneciente a dicho Municipio:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa que los locales que se representan en los planos del proyecto, formado por el Arquitecto D. Julio Galán, reúnen, en general, las condiciones que se determinan por la Instrucción técnico-higiénica vigente para este género de edificios, teniendo la iluminación, cubicación y ventilación convenientes:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales; pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los preceptos legales, incluso lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por el Arquitecto D. Julio Galán, para la terminación por el Ayuntamiento de Navia (Oviedo) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, para niños y otra para niñas, en el Distrito escolar de Villapedro; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 9.000 pesetas por cada una de dichas Escuelas, abonándose la totalidad de esta subvención, o sea la suma de 18.000 pesetas, después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el art. 13 del Real decreto de 10 de Julio de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 984.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por opositoras y observaciones de las Secciones administra-

tivas de Primera enseñanza contra la propuesta provisional de destinos por quinto turno del artículo 75 del vigente Estatuto, contenidos en la orden de 4 de Mayo último (GACETA del 10), y en vacantes hasta 30 de Noviembre de 1928 y no hasta 31 de Agosto de dicho año, como equivocadamente se consignó en la referida orden,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se rectifiquen los siguientes errores u omisiones:

Número 766.—Doña María Canelas; el apellido es como se indica y no Canella.

898.—Doña Josefa M.ª Montesinos; reside en Amaniel, 20, Madrid.

904.—Doña María de los Dolores Cuadrado; el segundo apellido es Santos-Morán.

922.—Sus verdaderos nombre y apellidos son: doña María Luisa Pérez Liébana.

953.—Doña María Josefa Posada Fernández; sus apellidos son como se indican.

961.—Doña Emilia Fernández; reside en la calle Beire, 7 duplicado, Madrid.

981.—Doña María del Carmen Cifuentes; la Escuela que se le adjudica es Servilán y no Sorvillán.

1.000.—Doña María del Carmen Rodríguez Gancedo; el segundo apellido es como se indica.

1.021.—Doña María Purificación Fernández Salazar; el segundo apellido es como se indica y no Sanazar.

1.043.—Doña María Menéndez; la Escuela que se le adjudica es Jimenado y no Simenaro.

1.086.—Doña Manuela Rebolledo; reside en Tordesillas (Valladolid).

1.113.—Doña Agustina M. Martínez; reside en Villegas (Burgos).

1.125.—Doña Sebastiana Torres Be-launzarán; el segundo apellido es como se indica.

1.127.—Doña Laureana Campillo; la Escuela que se le adjudica es Cañada de Benatanduz y no Cañada de Benataudur.

1.143.—Doña María de Iciar Arana; el nombre es como se indica y no María de Idar.

1.149.—Doña Julita Celma; la Escuela que se le adjudica es Odón y no Ondón.

1.187.—Doña Victorina Martínez; el nombre es como se indica, y la provincia de su residencia es Palencia y no Valencia.

2.º Por virtud de las observaciones hechas por las Secciones administrativas de Primera enseñanza se subsanan los siguientes errores:

Número 674.—Doña Marcelina Sánchez; se anula su nombramiento para

la Escuela de Monteagudo del Castri-illo (Teruel) por estar provista en propiedad, anteriormente, y se le adjudica la de Lobera de Onsella (Zaragoza).

678.—Doña Emerenciana Viñas; por igual razón que a la anterior se anula su nombramiento para la Escuela de Alobras (Teruel) y se le adjudica la de Fiscal (Huesca).

956.—Doña Crisanta Argüelles; se anula su nombramiento para la Escuela de Zagra (Granada), vacante que está adjudicada a la número 1.172, y se la nombra para la de Villanueva de las Torres, de dicha provincia.

1.185.—Doña María Casado; se anula su nombramiento para la Escuela de Vilarrodona (Tarragona) por estar provista en propiedad anteriormente, y se le adjudica la de Allepuz (Teruel).

No ha lugar a la observación que hace la Sección administrativa de Primera enseñanza de Murcia por lo que respecta a la Escuela de Mazarrón, ya que, rectificado el anuncio para su provisión por los cuatro primeros turnos, no hubo peticionarios.

3.º Que se estimen las siguientes reclamaciones:

Número 863.—Doña Daría Arenas; comprobado no era peticionaria del Rectorado de Zaragoza, se anula su nombramiento para la Escuela de Allepuz (Teruel) y se la nombra para la número 2 de Trujillo (Cáceres).

900.—Doña Amelia Luna; se anula su nombramiento para la Escuela de Alatrejos (Cuenca) por haberse tomado como fecha de vacante la que realmente no le corresponde, y se le adjudica la de Villalube (Zamora).

919.—Doña Lorenza Blanco; se anula su nombramiento para la Escuela de Illano (Oviedo), y se la nombra para la de San Juan de los Moldes, de la misma provincia, que, efectivamente, corresponde su provisión por quinto turno.

966.—Doña María J. Peláez; se anula su nombramiento para la Escuela de Valdemorales (Cáceres), por haber fallecido, según manifiesta la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo.

994.—Doña María Orihuela; se anula su nombramiento para la Escuela de Fiscal (Huesca) y se la nombra, conforme a su petición de destinos, para la de Alaciles-Puebla de Don Fadrique (Granada).

1.010.—Doña María del Carmen Rincón; se anula su nombramiento para la Escuela del Pino (Cáceres) que, conforme al orden cronológico de producirse las vacantes, no le correspon-

ña dentro de los Rectorados que tenía solicitados, y se la nombra para la de Herreros de Sus (Ávila).

1.022.—Doña Teresa Echevarría; se anula su nombramiento para la Escuela de Almaciles-Puebla de Don Fadrique (Granada), por la misma razón que a la anterior, y se le adjudica la de Huéjica (Almería).

1.039.—Doña María Concepción Martínez; se anula su nombramiento para la Escuela de Valdecaballero (Badajoz) y se la nombra para la de Illano (Oviedo), conforme a su oficio de petición de Rectorados.

1.095.—Doña Cándida Díaz; se anula su nombramiento para la Escuela de Escornaboix (Orense), una vez comprobado no era peticionaria del Rectorado de Santiago, y se la nombra para la de Canjáyar (Almería).

1.104.—Doña Margarita Lavín; comprobado el error de nombrarla para la Escuela de Lobera de Onsella (Valencia), vacante que no existe, se anula dicho nombramiento y se le adjudica la de San Lorenzo de la Parrilla (Cuenca) teniendo en cuenta que de los Rectorados que tenía pedidos (Valladolid, Valencia y Madrid) sólo existían vacantes en este último al llegar a su número.

1.148.—Doña María Consolación Cobejo; se anula su nombramiento para la Escuela de Lobera de Onsella (Zaragoza) por virtud del hecho a favor de la opositora número 674, doña Marcelina Sánchez, y se le adjudica la de San Pedro de Ceque (Zamora).

1.173.—Doña María de las Candelas Alonso; se anula su nombramiento para la Escuela de Canjáyar (Almería) y se la confirma en la de Sobas (Oviedo), que viene sirviendo en propiedad por sexto turno.

4.º Que se desestimen las siguientes reclamaciones:

Número 911.—Doña Teresa Martínez; conforme a los oficios de petición de Rectorados de la interesada y el de la que impugna, se les ha adjudicado la vacante más antigua que existía al llegar a sus respectivos números. La Escuela de Archilona es de fecha posterior a las vacantes que había en los Rectorados que tenía pedidos.

917.—Doña Consuelo de los Mozos; la impugnada era peticionaria de todos los Rectorados, y al llegar a los respectivos números se les adjudicó ambas la vacante más antigua que existía, teniendo en cuenta los Rectorados solicitados.

921.—Doña Joaquina Jarrete Gifré; no existe disposición legal vigente que

autorice lo que pretende, ya que la Escuela que la interesada desempeña es de Patronato y el régimen de provisión de las mismas no tiene relación alguna con el de las nacionales.

932.—Doña Angeles Hernández; los nombramientos se han hecho conforme a las normas que se determinan en la convocatoria y teniendo en cuenta los oficios de petición de Rectorados de las interesadas.

935.—Doña Heliadora González; por un simple error se adjudica a la interesada la Escuela de Villafranca de los Caballeros (Cáceres), vacante que no existe, debiendo ser la de Valdehuncar, de dicha provincia, con los datos con que figura en la propuesta provisional.

945.—Doña Eloísa Sendín; la señora Anaya era sólo peticionaria del Rectorado de Salamanca, y la reclamante de todos, excepto del de Murcia, y a ambas se les ha adjudicado la vacante más antigua que existía al llegar a sus respectivos números, teniendo en cuenta las respectivas peticiones.

951.—Doña Eugenia González; conforme a las peticiones de Rectorados de la interesada y de la que impugna, se les han adjudicado las vacantes más antiguas que existían al llegar a los respectivos números, teniendo en cuenta aquéllas.

957.—Doña María del Martirio Callejón; conforme a la Real orden de convocatoria y oficio de petición de Rectorados de la interesada, se le ha adjudicado la vacante más antigua. La Escuela que reclama figura en la oportuna relación de vacantes de la Sección administrativa con el censo que se indica.

970.—Doña María del Amparo Alvarez; la convocatoria no autoriza preferencias y se le ha adjudicado la vacante más antigua que existía al llegar su número, dentro de los cuatro Rectorados que tenía solicitados.

983.—Doña Olimpia García; la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lugo confirma que la Escuela de Fabal cuenta con 538 habitantes.

1.006.—Doña Primitiva Alba; era peticionaria de los Rectorados de Madrid, Valladolid y Salamanca, según antecedentes que obran en este Ministerio, suscritos por la interesada.

1.007.—Doña Gregoria Cantero; su nombramiento se ha hecho conforme a las normas que se establecen en la Real orden de convoca-

toria, sin que haya lugar a modificación alguna.

1.014.—Doña Isabel Hernández; conforme a su oficio de petición de Rectorados y como puede observarse en la propuesta provisional, se le adjudica una vacante de fecha 19-6-928, que es la que le corresponde.

1.034.—Doña Mercedes Sánchez; conforme a su oficio de petición de Rectorados, se le ha adjudicado una vacante de fecha 23-6-928, que es la que le corresponde, teniendo en cuenta el orden cronológico.

1.037.—Doña María; era peticionaria de todos los Rectorados, y las que impugnan lo eran solamente de los de Valladolid, Salamanca y Oviedo y la convocatoria ya expresa la forma de adjudicar las vacantes.

1.058.—Doña Pilar Jiménez; dentro del Rectorado de Granada, que tenía solicitado, se le adjudicó la vacante más antigua que existía en el mismo al llegar a su número, ya que la convocatoria no autoriza pedir provincias determinadas. La Escuela de Archilona no se le puede adjudicar por la misma razón que a la núm. 911.

1.078.—Doña Elisa González; conforme a su oficio de petición de Rectorados, se le adjudica una vacante de fecha 6-7-928, que es la que le corresponde por orden cronológico.

1.077.—Doña María López; la impugnada era peticionaria solamente del Rectorado de Granada y la reclamante de los de Granada, Madrid y Murcia.

1.079.—Doña Esperanza Fernández; la interesada era peticionaria, entre otros, del Rectorado de Madrid, al que pertenece la provincia de Segovia, siendo gratuita la afirmación que hace de no tener solicitado dicho Rectorado.

1.084.—Doña María Ortiz; la impugnada era peticionaria de los Rectorados de Valencia y Murcia solamente. Conforme a la convocatoria, a ambas se les adjudican las vacantes más antiguas que existían al llegar a los respectivos números, dentro de los Rectorados que tienen solicitados.

1.087.—Doña Modesta Regidor; la interesada era peticionaria del Rectorado de Madrid, y al llegar a su número se le adjudicó la vacante más antigua que existía en las provincias que comprende el mismo.

1.093.—Doña Obdulia Santos; era peticionaria de todos los Rectora-

dos, excepto del de Zaragoza, y al llegar a su número se le adjudicó la vacante más antigua que existía en los 10 que tenía solicitados. Se ignora el fundamento que pueda alegar para creerse con derecho a la Escuela de Parbayón (Santander), ya que solamente se limita a consignar tener opción a ella, sin exponer la menor razón:

1.110.—Doña Purificación Mala; la convocatoria no autoriza preferencias en la petición de Rectorados.

1.122.—Doña Joaquina Usero; la impugnada es peticionaria solamente del Rectorado de Valladolid y la reclamante lo es, además del referido, de los de Santiago y Madrid, adjudicándoseles sus respectivas Escuelas en la forma en que repetidamente se viene consignando en estas desestimaciones.

1.142.—Doña Francisca Sánchez; el nombramiento de la reclamante y el de la impugnada se han hecho a vista de las respectivas peticiones de Rectorados y teniendo en cuenta los preceptos de la convocatoria, debiendo atenderse a la rectificación contenida en el núm. 2.º

Se desestiman igualmente las peticiones de doña María del Pilar García Olano, Maestra excedente del segundo Escalafón, la cual deberá ajustarse a la resolución que en su día recaiga en el recurso que tiene interpuesto, y la de doña Teresa Vara Álvarez contra la adjudicación de la Escuela de Santibáñez de Tera (Zamora), ya que está autorizada para solicitar por segundo turno vacantes que puedan corresponderle por su censo, toda vez que figura en el segundo Escalafón.

Las reclamaciones de doña Tomasa N. Fernández número 1.035; doña María del Pilar Martínez, número 1.040; doña María Dolores Domingo, número 1.062, que está comprobado era peticionaria solamente del Rectorado de Oviedo; doña María Juana Isusi, número 1.070; doña Juana María Gibrián, número 1.191; doña Soñá Gracia, número 1.192, y doña María del Carmen Roca, número 1.198, que sólo era peticionaria de los Rectorados de Valladolid y Madrid, que se atengan a lo dispuesto en el número siguiente.

5.º En vista de las peticiones elevadas a este Ministerio por varias de las opositoras propuestas para vacantes correspondientes a Rectorados distintos de los que tenía solicitados;

Teniendo en cuenta que, si bien tales adjudicaciones se ajustaron a lo prevenido en el artículo 32 de la Real orden de convocatoria de 16 de Junio de 1925, es cierto que de no haber limitado la adjudicación de las vacantes disponibles para quinto turno hasta 30 de Noviembre último, por ser entonces las vacantes procedentes de confirmaciones anteriores, y si hubieranse resuelto de concurso de traslado posteriores, la provisión de que se trata habría alcanzado seguramente a plazas suficientes para destinar a las reclamantes al Rectorado o Rectorados que eligieron, y como desaparecida la demora de aquella resolución habrá de disponerse de nuevos destinos desiertos que poder tener en cuenta para adjudicar a tales opositoras, sin perjuicio alguno de tercero ni para la enseñanza, se autoriza a las opositoras propuestas por virtud de lo dispuesto en el número 32 de la Real orden de convocatoria para que dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente a la publicación en la Gaceta de la presente Real orden, manifiesten por medio de oficio a las Secciones administrativas de la provincia a que corresponda su nombramiento provisional, su conformidad o disconformidad con la plaza adjudicada en cada caso, considerándose las primeras, así como las que no hagan manifestación alguna, confirmadas en sus respectivas Escuelas, posesionándose dentro del plazo reglamentario, y las segundas continuarán en expectación hasta que se disponga de vacantes que permitan atender sus Rectorados respectivos; pero bien entendido que si llegado 1.º de Septiembre próximo no hubiesen existido vacantes que permitiesen ese acoplamiento vendrán obligadas a aceptar, bien las que ahora les fueron adjudicadas provisionalmente u otras disponibles, sean éstas las que fueren.

Las Secciones administrativas, una vez expirado el plazo citado y sin demora, remitirán a la Dirección general de Primera enseñanza los oficios antes mencionados.

6.º Con las rectificaciones y alteraciones consignadas en los números anteriores, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el número anterior, se declaran firmes y definitivas las propuestas provisionales contenidas en la Orden de 4 de Mayo último (Gaceta del 10.

7.º Que por las respectivas Secciones administrativas, y con la excep-

ción señalada en el número 5.º se proceda a la expedición de los correspondientes títulos administrativos, con el sueldo anual de 3.000 pesetas; debiendo las interesadas posesionarse de las Escuelas que se les adjudica en el término fijado en el Estatuto vigente, cuyo plazo comenzará a contarse desde el siguiente día al de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1929.

GALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 935.

Ilmo. Sr.: Terminado el plazo de reclamaciones contra las propuestas hechas por Orden de esa Dirección de 7 de Mayo anterior (Gaceta del 11), y como resolución a las mismas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se estimen las siguientes:

La de D. Eduardo Martín Cuasés de la Huerga, Maestro de Sección de Fuenteguinaldo (Salamanca), séptima, 8.759, 15-10-23, contra la propuesta para la Dirección de la graduada de Portugalete (Vizcaya) a favor de don Froilán Alonso Melón, por contar el Sr. Martín más tiempo de servicios computable como servido en Direcciones de graduada que el propuesto, anulándose, en su consecuencia, la adjudicación provisional del Sr. Alonso Melón.

La de D. Francisco Trincado Fernández contra su propuesta para la Dirección de graduada de Uncastillo (Zaragoza), y comprobado que, en efecto, solicitó la mencionada vacante condicionalmente, se anula su propuesta por no haberle correspondido la de niñas a su consorte, confirmándose en Uncastillo a D. Vicente Serret Bayod, de Ejuive (Teruel), séptima, alta, 24-5-25, por ser vacante de fecha anterior a la de Petra (Balears), para que figuraba propuesto el Sr. Serret; confirmándose a su vez para la Dirección de graduada de Petra a D. Bautista Riera Sancho, de parroquia de Ortó (Lérida), séptima, alta, 17-9-27.

Las de D. Aquilino Gamo Boyo, de Navalanguilla (Ávila), séptima, 8.132, 1-9-15; doña Susana Sánchez Ballesca, de Cihuri (Logroño), séptima, 6.840, 14-5-25; doña Emiliana Aguirregomezcoarta, de Górliz-Gardias (Vizca-

ya), sexta, alta, oposición restringida, 1-1-19; doña María Dolores Guzmán, de La Alberca (Salamanca), sexta, 2-5-62, 1-9-17; doña Rafaela Avilés García, de Camarena (Toledo), séptima, alta, 48-1-28; D. Santiago Gutiérrez Alvarez, de San Andrés de las Puentes (León), séptima, 4-9-78, 1-1-12, y doña María Luisa Eroles Guallart, de Ledaña (Cuenea), séptima, alta, 4-10-27, contra las propuestas para Tituleia (Madrid), Callosa de Segura (Alicante), Portugalete, Sección de graduada (Vizcaya), Ciudad Rodrigo Sección de graduada (Salamanca), Ronda (Málaga), Castropodame (León) y Uncastillo, Sección de graduada (Zaragoza), a favor, respectivamente, de D. Mateo Juan Mata López, doña Piedad Piguillón Caturra, doña Gabriela González Gómez, doña Angela Puerto Guzmán, doña Margarita María Hernández Nestares, D. José María Nieto, San Jerónimo y doña Anatolia Campillo Campillo, confirmandoles en las vacantes recurridas por reunir sobre los propuestos la tercera condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto, y sin que a la señora Puerto Guzmán, cuya propuesta para Ciudad Rodrigo se anula, se le puedan considerar sus servicios como primera condición de preferencia, toda vez que éstos los presta en distrito escolar independiente del de la vacante. No ha lugar a las reclamaciones de D. Doñías del Pozo Alvarez y doña Juana Pérez Pérez, por confirmarse en Castropodame (León) y Portugalete, Sección de graduada (Vizcaya) a peticionarios de mejores condiciones de preferencia.

La de doña Celia Cid Pérez, de Benahabía (Málaga), séptima, alta, 6-12-28, en solicitud de que se le adjudique la vacante de Cantoria (Almería), y comprobado que, en efecto, la señora Cid tomó posesión de su Escuela con anterioridad al anuncio de la de Cantoria en la GACETA, se le confirma en la misma, que figuraba desierta.

Habido error en la propuesta para Santa Cruz-Montilla (Córdoba) se anula la adjudicación de la misma a favor de doña Manueia Limones Ibláñez y se confirma en ella por primer turno a doña Rosario Parejo Aguilar, excedente de Cernados (Orense), tres años, dos meses y quince días, comprendida en el caso 2.º del artículo 76 del Estatuto, sin que por confirmarse para esta vacante a peticionaria de turno preferente haya lugar a las reclamaciones de doña María de la Presentación Jurado Garrido y doña María Recuerda Jiménez.

Igualmente se anula la propuesta a favor de doña Carmen López Pérez para la maternal de Granada, plaza en la que se confirma a doña Rafaela Navarrete Chacón, categoría quinta, Maestra de párvulos en Puente-Genil (Córdoba), número 2.445, 15-3-17, toda vez que los servicios prestados en Escuelas de párvulos reúnen preferencia sobre los prestados en Secciones de graduada, según la Real orden de 21 de Junio de 1926 (GACETA del 25), reuniendo, por lo tanto, mejores condiciones de preferencia que la señora propuesta, que procede de Sección graduada, y sin que haya lugar a la reclamación de doña María Luna Martínez, porque dentro de esa primera condición de preferencia (servicios en Escuelas de párvulos) la señora Navarrete Chacón tiene superior categoría.

Que se desestimen las siguientes:

La de D. Baltasar Baquero García, por no poderse alegar ignorancia acerca de las vacantes que se solicitan, una vez que éstas se publican en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados.

Las de D. Arturo González-Mata Llano y D. Joaquín Ortega Casado, por no haberse recibido las fichas de petición ni acreditar el envío certificado, y la de doña Tomasa Buisán Rufos, por haberse desestimado su petición por llegar fuera del plazo señalado en la Real orden de 26 de Junio de 1925 (GACETA del 27).

La de D. Ignacio Tárraga García, por confirmarse en las vacantes que reclama a peticionarios de mejores condiciones de preferencia que el reclamante, cuyas fichas tuvieron entrada en este Ministerio el día 15 de Enero, fuera del plazo señalado en la Real orden de 26 de Junio de 1925 (GACETA del 27).

La de D. Gabriel Ortega Campos, porque dispuesto en la Real orden de 26 de Junio de 1925 (GACETA del 27) que las peticiones de traslado se cursarán dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se publiquen las vacantes en la GACETA DE MADRID, hay que considerar presentadas fuera de dicho plazo todas las que se reciban, tanto antes como después de los mencionados diez primeros días.

La de D. Leorcio C. Carbajo Blasco, por no llevar en su Escuela el tiempo mínimo de servicios que para solicitar traslado dispone el artículo 74 del Estatuto, y no estar autorizado por la Sección administrativa

correspondiente para solicitar cambio de destino.

La de doña Francisca Sánchez Ferrer, por incumplimiento de la Real orden de 15 de Marzo de 1927 (GACETA del 20).

Las de doña María Recuerda Jiménez y D. Antonio Ruiz Moreno, por contar la vacante de Salares (Málaga) con 577 habitantes y pertenecer las reclamantes al segundo Escalafón.

La de doña Angeles León Escobar, toda vez que la petición que le ha sido desestimada ha sido la de Orihuela y no la de Aspe (Alicante), en que se le confirma.

Las de doña Amalia González Astobiza y D. Mateo Hernández Pérez, toda vez que, desestimadas sus peticiones en solicitud de que se les autorizara para solicitar por cuarto turno en 12 de Enero anterior, de cuya resolución no recurrieron, y, por lo tanto, es firme y consentida, no hay por qué entrar de nuevo en el fondo de esta cuestión; no siéndoles tampoco de aplicación el número 9.º de la Real orden de 12 de Junio de 1924 (GACETA del 24), pues según los datos manifestados por los interesados en sus fichas de petición, sumados el tiempo de servicios prestados en la unitaria y en la Sección de graduada no llegan a los tres años, que, como mínimo, determina el artículo 74 del Estatuto para poder cambiar de destino.

La de D. Justo G. Escudero Lezama contra la propuesta para la unitaria número 10, de Madrid a favor de D. Mariano Pérez Agudo, por reunir el propuesto sobre el reclamante la primera condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto, sin que puedan tenerse en cuenta las razones que alega en su instancia el señor Escudero, puesto que omitida la propuesta para la citada vacante por error de la Administración, la adjudicación tenía que hacerse entre los peticionarios de la misma, hubieran o no reclamado, toda vez que, de lo contrario, sería hacerles culpables del error padecido.

La de doña Bernarda Cigales Llamazares contra la propuesta para las Secciones de graduada de Portugalete, por reunir las señoras que se confirman la segunda condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto.

Las de doña Marina Fuentes Carrión, D. Félix Besga Simavilla y don Jesús Carballera López contra las propuestas para las Direcciones de graduada de Portugalete y Sesta o

(Vizcaya) a favor, respectivamente, de doña María Esperanza Vicente Manzano, doña Agustina Gurpegui Esparza y D. Félix del Arco Novales, por reunir los propuestos sobre los reclamantes la tercera condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto.

Las de D. Ramón, R. Villa Pedrosó y D. José, Cordente, Triguero, por no admitir el Estatuto, la anulación de las peticiones de traslado.

Que se aclare que el nombre de la señora que se confirma en una de las Secciones de graduada de Portugalete (Vizcaya) se llama Vicenta Calvo Arranz y no Vicente, y que la vacante en que se confirma a doña Sofía Portavitate es la de párvulos número 2 de Sanúcar de Barrameda (Cádiz).

Creada por Real orden de 30 de Noviembre anterior (GACETA de 8 de Diciembre) una Escuela de niños en Fuencaeral (Madrid), a base de las dos unitarias existentes en dicha localidad, una de las cuales fué anunciada para su provisión como tal unitaria en la GACETA DE MADRID de 6 de Diciembre, se anula la adjudicación a favor de D. Santiago Sáenz Santos, toda vez que por el motivo anterior han cambiado las circunstancias de la misma, confirmándosele a su vez en Avila, Sección de graduada, por reunir sobre el propuesto, D. Agapito Eloy Lefler, mejores condiciones de preferencia.

Queda en suspenso la confirmación por tercer turno de doña Ramona Fabregat Sanz hasta tanto no se resuelvan los casos análogos en suspenso por anteriores Reales órdenes.

Confirmado por Real orden número 739, de 22 de Abril de 1929 (GACETA del 25), para la unitaria número 1 (barrio de la Concepción), de Cartagena (Murcia), D. Segundo Rollán Bellido, y comprobado que solicitó esta vacante condicionalmente y que no correspondió a su consorte la de niñas, se anula este nombramiento y se confirma en dicha unitaria número 1 a D. José María Molina Núñez, de Bullas (Murcia), sexta, 3.657, 1-10-22.

Con las anteriores modificaciones se declaran firmes y definitivas las propuestas contenidas en la orden de esta Dirección de 7 de Mayo anterior (GACETA del 11), cuyos interesados deberán posesionarse de sus nuevos destinos en el plazo reglamentario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señores Director general de Primera enseñanza y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 211.

Examinada la instancia fecha 18 de Marzo de 1928, suscrita por don Fidel de Astoreca y Portuondo, como Presidente del Consejo de Administración de la "Sociedad Financiera y Minera", solicitando autorización para instalar en la fábrica de cemento de Málaga dos hornos verticales automáticos o uno rotativo, para una capacidad de producción de 60.000 toneladas anuales de cemento portland artificial y maquinaria aneja.

Resultando que el Comité regulador de la Producción industrial del Consejo de la Economía Nacional, informó favorablemente esta petición:

Vistos los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros (núm. 105), de fecha 5 de Enero último:

Vista la Real orden de este Ministerio núm. 190, de 4 del actual,

Considerando que estudiado por la Junta Reguladora e Inspectorá de la Industria del Cemento, el problema de la producción, distribución y consumo del expresado producto y la necesidad de evitar o restringir en lo posible la importación, acordó proponer a la Superioridad soluciones de conjunto, atendida la conveniencia de autorizar ampliaciones de fábricas existentes en la región andaluza, teniendo en cuenta el creciente consumo ocasionado por las importantes obras que se realizan en la misma:

Considerando que la Real orden de 4 del actual aprueba la propuesta hecha por la Junta Reguladora e Inspectorá de la Industria del Cemento, en el informe elevado al señor Ministro de Fomento en 6 de Abril último, concretando la producción que debe autorizarse a la Sociedad "Financiera y Minera".

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda autorización a D. Fidel de Astoreca y Portuondo, Presidente del Consejo de Administración de la "Sociedad Financiera y Minera", en nombre y representación de la misma, para am-

pliar la producción de la fábrica de Málaga, hasta 100.000 toneladas anuales de cemento portland artificial, con arreglo a lo dispuesto en el apartado c) de la Real orden número 190, de 4 del actual; debiendo cumplir, en el plazo de dos meses, a contar de la fecha de la presente disposición, los requisitos expresados en aquella Real orden, quedando sujeta esta autorización, en cuanto a reducciones en la producción—caso de que se acordasen—a lo establecido en el párrafo noveno del segundo Considerando de la misma, y obligada la Sociedad concesionaria a mantener los precios de venta en los límites que regían durante el año 1928, y a solicitar de la Junta todo aumento de precio, caso de que se estime necesario.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.

BENJUMEA

Señor Presidente de la Junta Reguladora e Inspectorá de la Industria del Cemento.

Núm. 212.

Examinada la instancia fecha 5 de Noviembre de 1928, suscrita por don Eusebio Rojas Marcos, como Consejero Delegado de la "Sociedad Andaluza de Cementos Portland", solicitando autorización para instalar en la fábrica que dicha Sociedad posee en Morón de la Frontera (Sevilla) un horno giratorio para una capacidad de producción de 50.000 toneladas anuales de cemento portland artificial:

Resultando que con fecha 28 de Diciembre de 1928 el Consejo de la Economía Nacional remite la instancia mencionada, acompañada de la Memoria explicativa de la instalación proyectada a este Ministerio:

Vistos los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros (núm. 105), de fecha 5 de Enero último:

Vista la Real orden de este Ministerio número 190, de 4 del actual:

Considerando que la Junta reguladora e inspectorá de la Industria del cemento, una vez estudiado por la misma el problema de la producción, distribución y consumo del expresado producto, y la necesidad de evitar o restringir en lo posible la importación, acordó proponer a la Superioridad soluciones de conjunto,

atendida la conveniencia de autorizar ampliaciones de fábricas existentes en la región andaluza, teniendo en cuenta el creciente consumo ocasionado por las importantes obras que se realizan en la misma:

Considerando que la Real orden de 4 del actual aprueba la propuesta hecha por la Junta reguladora e inspectora de la Industria del cemento en el informe elevado al señor Ministro de Fomento en 6 de Abril último, concretando la producción que debe autorizarse a la "Sociedad Andaluza de Cementos Portland",

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda autorización a D. Eusebio Rojas Marcos, Consejero Delegado de la "Sociedad Andaluza de Cementos Portland", en nombre y representación de la misma, para ampliar la producción de la fábrica de Morón de la Frontera (Sevilla) hasta 100.000 toneladas anuales de cemento portland artificial, con arreglo a lo dispuesto en el apartado c) de la Real orden 190, de 4 del actual; debiendo cumplir en el plazo de dos meses, a contar de la fecha de la presente disposición, los requisitos expresados en aquella Real orden, quedando sujeta esta autorización en cuanto a reducciones en la producción—caso de que se acordasen—, a lo establecido en el párrafo 9.º del segundo considerando de la misma, y obligada la Sociedad concesionaria a mantener los precios de venta en los límites que regían durante el año 1928 y a solicitar de la Junta todo aumento de precio, caso de que se estime necesario.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.

BENJUMEA

Señor Presidente de la Junta reguladora e inspectora de la Industria del cemento;

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 842.

Hmo. Sr.: Próximo a expirar el plazo de subsistencia de las Comisiones Arbitrales de carácter circunstancial de la Industria azucarera, según los términos del número 1.º de la Real orden de este Departamento número 259, de 13 de Febrero del corriente año, es llegado el momento de preparar la constitución de los organismos

que han de reemplazar a aquéllos con carácter definitivo dentro de los términos que para las Corporaciones de las Industrias agrícolas establece el Real decreto-ley número 931 de Organización Corporativa Agraria, fecha 12 de Mayo del presente año, en su capítulo 5.º

A este efecto, teniendo presente las deliberaciones de la Comisión permanente de la Interina de Corporaciones Agrícolas, con los resultados de la información a que se refiere el número 3.º de la Real orden número 259 antes citada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A los fines de la Ortrales de la Industria azucarera, se establece para lo sucesivo la siguiente distribución comarcal:

Primera Región: Aragón (raenos la provincia de Huesca), Navarra y la Rioja.

Segunda Región: Castilla la Nueva.

Tercera Región: Valle del Guadalquivir y sus afluentes (salvo el alto Genil).

Cuarta Región: Vega de Granada, Baza, Guadix y Antequera.

Quinta Región: Litoral de las provincias de Granada, Málaga y Almería.

Sexta Región: León.

Séptima Región: Oviedo.

Octava Región: Alava y Miranda de Ebro.

Novena Región: Lérida y Huesca.

Décima Región: Valladolid y Soria.

Artículo 2.º Las Asociaciones profesionales puras de remolacheros y cañeros de las zonas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª, tal como quedan antes enumeradas y definidas, deberán dirigirse, en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta Real orden en la Gaceta, a la Sección de Organización Corporativa Agraria de la Dirección general de Acción Social y Emigración de este Ministerio, relación por duplicado de todos sus socios que, siendo remolacheros o cañeros, lleven por lo menos cultivando la remolacha o la caña durante dos años agrícolas, incluido en ellos el actual, con expresión de los nombres y apellidos de los mismos, y de su vecindad cuando cultiven en distintos términos municipales.

Artículo 3.º Las Asociaciones Agrarias que acudieron a la convocatoria ordenada en el número 3.º de la Real orden de este Departamento número 259, de 13 de Febrero último, siempre que tengan como uno de sus fines la defensa de los intereses generales agrícolas, entre los que

puedan considerarse comprendidos los remolacheros y cañeros, deberán constituir, dentro del plazo de veinte días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta Real orden en la GACETA, una Sección de remolacheros o cañeros, en la que se comprendan todos los cultivadores que hayan cultivado tales productos durante dos años agrícolas, incluido en ellos el actual; y asimismo deberán remitir relación por duplicado de los referidos socios a la Sección de Organización Corporativa Agraria a que se alude en el artículo anterior, con indicación de nombres, apellidos y vecindad cuando los socios cultivaran en diversos términos.

Artículo 4.º Desde el día siguiente a aquel en que expire el plazo para la presentación de las relaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, se concede el de veinte días para que los representantes de las Asociaciones puedan examinar las listas presentadas y proponer la inclusión de los preferidos o la exclusión de los inscritos que no renuncian la condición de remolacheros o de cañeros conforme a los mismos artículos, o que no pertenezcan a la Asociación que les ha incluido.

Ningún cultivador podrá figurar en más de un censo.

La Dirección general de Acción Social y Emigración, previo informe de la Comisión permanente de la Interina de Corporaciones Agrícolas, en vista de los escritos y pruebas que estime necesarias, incluso la comparecencia verbal de las entidades interesadas, resolverá en definitiva la inclusión o exclusión de socios a que se refiera la impugnación.

Artículo 5.º Una de las relaciones presentadas por las Asociaciones de remolacheros y cañeros, con las modificaciones acordadas por la Dirección general de Acción Social y Emigración, será remitida por ésta, dentro del plazo de cinco días, a la Autoridad gubernativa del domicilio de la entidad ante la que se realice la votación, según se determina más adelante.

Artículo 6.º Las Empresas azucareras de toda clase que hayan solicitado su inclusión en el censo en virtud de la convocatoria dispuesta en el número 3.º de la Real orden número 259, de 13 de Febrero del corriente año, deberán presentar relación por duplicado del número de toneladas de remolacha o de caña que hayan transformado en cada una de las dos campañas precedentes, y de las que transformarán en la campaña

ña corriente, debiendo dirigirlas a la Sección de Organización Corporativa Agraria de la Dirección general de Acción Social y Emigración, en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta Real orden en la Gaceta.

Durante el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al en que expire el término para presentar las relaciones antes referidas, podrán los representantes de las Empresas examinar las relaciones presentadas y hacer las objeciones pertinentes, y la Dirección general de Acción Social y Emigración, previo informe de la Comisión Permanente de la Interina de Corporaciones Agrícolas, en vista de ellas y de las demás pruebas que juzgue oportuno practicar, fijará el promedio anual de cada Empresa, debiendo comunicar este promedio en el plazo de cinco días a la Delegación Regional del Trabajo o Subdelegación provincial que haya de practicar el escrutinio para el nombramiento de Vocales patronos.

El Ministerio de Trabajo y Previsión señalará día para que tenga lugar la votación, dentro de los quince, a partir de la fecha en que se hayan remitido las relaciones a las Oficinas expresadas.

Artículo 7.º Procederá la constitución de las Comisiones Arbitrales de la Industria azucarera, aun en el caso de que no lo haya solicitado ninguna Empresa.

Artículo 8.º La votación se verificará, dentro de cada Asociación de remolacheros y cañeros, con arreglo a sus Reglamentos, en presencia de un representante de la Autoridad y en la fecha que éste señale, que no podrá exceder de quince días después que la Comisión Permanente de la Interina de Corporaciones Agrícolas remita la relación de asociados.

Cada uno de éstos podrá votar a los cinco Vocales propietarios y a los cinco suplentes.

El acta de la votación, con las protestas que se hayan formulado, se remitirá el mismo día, o a más tardar el siguiente, a las Delegaciones regionales o Subdelegaciones provinciales del Trabajo que después se indicará para que realice el escrutinio.

Artículo 9.º Cada Empresa azucarera, según el número de votos que represente su fabricación, tendrá derecho a votar a los cinco Vocales patronos propietarios y a los cinco suplentes.

A este efecto, se concederá un voto

por cada mil toneladas o fracción de mil de producción media anual.

Celebrada la votación, la misma Delegación regional o Subdelegación provincial hará el escrutinio y la proclamación, remitiendo el acta en el mismo día o el siguiente a la Dirección general de Acción Social y Emigración.

Artículo 10. Las Delegaciones regionales y Subdelegaciones provinciales ante las que se hará el escrutinio y proclamación para el nombramiento de Vocales representantes de los cultivadores y proclamación para el nombramiento de los Vocales de Empresa, serán las siguientes:

En la zona primera, la Delegación regional, establecida en Zaragoza.

En la zona segunda, la Delegación regional, establecida en Madrid.

En la zona tercera, la Delegación regional, establecida en Sevilla.

En la zona cuarta, la Delegación regional, establecida en Granada.

En la zona octava, la Subdelegación provincial, establecida en Vitoria.

En la zona novena, la Subdelegación provincial, establecida en Lérida; y

En la zona décima, la Delegación regional, establecida en Valladolid.

Artículo 11. Contra la legitimidad o exactitud de las actas o vicios de nulidad de la votación, se podrá entablar recurso, en el término de quince días, ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá oyendo a la Comisión permanente de la Interina de Corporaciones agrícolas, sin que la tramitación del recurso paralice el funcionamiento de la Comisión arbitral.

Artículo 12. Las Comisiones arbitrales de la industria azucarera, una vez constituidas, formará por sí mismo sus presupuestos de ingresos y gastos, fijando para aquéllos un tanto por ciento sobre tonelada de remolacha o caña, que han de satisfacer los productores con arreglo al número de toneladas entregadas en la fábrica, y asimismo las Empresas por el número de toneladas recibidas durante la campaña.

Formado el presupuesto, se elevará a la Dirección de Acción Social y Emigración para su aprobación definitiva, y una vez aprobado, se devolverá a la Comisión Arbitral correspondiente para que pueda proceder a la cobranza de las cuotas.

Para la recaudación de éstas, gozará la Comisión Arbitral del procedimiento ejecutivo de apremio seguido en la cobranza de contribuciones, cuando los obligados al pago no lo

realizaran voluntariamente en el plazo que se les señalase.

Artículo 13. Los preceptos contenidos en la presente Real orden regirán asimismo para lo sucesivo en la constitución de las nuevas Comisiones arbitrales de la industria azucarera que se solicitasen.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Acción Social y Emigración.

Núm. 843.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado en virtud de instancia de D. Antonio López Vela, solicitando se le conceda el pase a situación de supernumerario sin sueldo, la Sección de Formación de Técnicos industriales de la Junta Central de Formación profesional ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente incoado en virtud de instancia de D. Antonio López Vela, Profesor de Matemáticas, Física y Química del Instituto de segunda enseñanza de Oñate, en virtud de cuyo nombramiento ha pasado en el cargo de Profesor auxiliar numerario de la Escuela Industrial de Córdoba, solicitando se le declare en situación de supernumerario sin sueldo en el escalafón de Profesores auxiliares de Escuelas Industriales.

La Sección propone que, de acuerdo con el informe de la Sección correspondiente de la Subdirección de Formación profesional, y en virtud de lo prevenido en los apartados 1.º y 2.º de la Real orden de 9 de Marzo último, se conceda a D. Antonio López Vela el pase a situación de supernumerario sin sueldo, en la cual permanecerá un año como mínimo y diez como máximo"; y

S. M. el Rey (q. D. g.), habiéndose conformado con el anterior dictamen, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el Sr. López Vela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 844.

Excmo. Sr.: Son frecuentes los casos en que las Cámaras Oficiales de

la Propiedad Urbana consultan acerca del alcance de las facultades de los excelentísimos señores Gobernadores civiles de las provincias en relación con el desenvolvimiento de aquéllas como entidades que dependen de este Ministerio de Trabajo y Previsión.

Lo propio acaece respecto a las Cámaras Oficiales de Inquilinos, adaptadas en unos casos y creadas en otros para que cooperen a los fines del Régimen de la Corporación de la Vivienda, basado en la actuación de ambos elementos como representantes respectivos de la propiedad urbana y de sus usuarios.

Es indudable que unas y otras Cámaras están comprendidas en la excepción que prevé el caso tercero del artículo 2.º de la ley de 30 de Junio de 1887. Las de la Propiedad Urbana se rigen por las normas establecidas en el Real decreto-ley de 6 de Mayo de 1927, que en su artículo 5.º las define como Corporaciones oficiales sólo sometidas a la dependencia del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, hoy de Trabajo y Previsión. Y las de Inquilinos han adquirido oficialidad y tienen la misma dependencia, en virtud de lo establecido en el Real decreto de 17 de Octubre de 1927, y Real orden de 12 de Febrero del corriente año, quedando así también comprendidas en la mencionada excepción de la ley que, en general, regula el ejercicio del derecho de asociación.

Pero si eso está fuera de toda duda, no lo ha de estar menos que, siendo representación conjunta del Gobierno de S. M. en las respectivas provincias los excelentísimos señores Gobernadores civiles de las mismas, asumen la del Ministerio de Trabajo y Previsión y cumplen su deber atendiendo a la vigilancia del desarrollo de las entidades oficiales que de éste dependen, que si no están obligadas a cumplir determinados preceptos de la ley de 30 de Junio de 1887, sí lo están a respetar los que son básicos de su reglamentación orgánica y, sobre todo, a limitarse a la realización de sus fines propios, que se reducen a la defensa del interés de la propiedad urbana y del derecho del inquilino a utilizarla mediante pago de precio legal y respeto a las cláusulas contractuales que el régimen autorice.

De acuerdo con los principios que se enuncian,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que cuando los excelentísimos señores Gobernadores civiles de las provincias reciban de particulares o de Corporaciones denun-

cias que afecten a las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana o a las de Inquilinos, que con ese carácter oficial actúen en el territorio de su mando, las comuniquen sin demora a este Ministerio, acompañando nota informal documentada, para que en su vista puedan tomarse las determinaciones que reglamentariamente procedieren.

Lo que de Real orden se comunica a V. E. para su debido conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.

AUNOS

Señores Gobernadores civiles de las provincias.

Núm. 845.

Visto el proyecto de Estatutos para una Escuela Social en Valencia, enviado al Ministerio de Trabajo y Previsión por la Comisión Mixta de Publicaciones de los Organismos paritarios de la sexta Región, con fecha 28 de Mayo de 1929, y de acuerdo con las decisiones del Consejo de Cultura Social, en su sesión de 17 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar los referidos Estatutos, con las correcciones y modificaciones acordadas por el mencionado Consejo.

Lo que de Real orden comunico a usted para los debidos efectos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Presidente de la Comisión Mixta de Publicaciones de los Organismos paritarios de la sexta Región.

Estatutos de la Escuela Social de Valencia, aprobados por Real orden de 18 de Junio de 1929.

Artículo 1.º Por la Comisión Mixta de Publicaciones de los Organismos paritarios de la sexta Región, y bajo la dependencia del Consejo de Cultura Social del Ministerio de Trabajo y Previsión, se crea en Valencia, con carácter oficial, una Escuela Social, con arreglo al presente Reglamento, aprobado por Real orden del citado Ministerio de 18 de Junio de 1929.

Artículo 2.º Los gastos que supongan la gratificación a los Profesores, material de enseñanza y todos cuantos se refieran a la Escuela Social se sufragarán con cargo a los presupuestos de la Comisión Mixta de Publicaciones de los Organismos paritarios de la sexta Región.

Artículo 3.º El patrimonio de la Escuela estará constituido:

1) Por la consignación de los presupuestos de la Comisión de Publicaciones citada;

2) Por cualquier otra subvención

o donativo del Estado, la Provincia o el Municipio, si los hubiere;

3) Por los ingresos debidos a sus matrículas, títulos y publicaciones; y

4) Por cualquiera otra donación, fondo o legado que le otorguen los particulares.

Artículo 4.º La administración de los fondos e ingresos de la Escuela Social de Valencia estará a cargo del Director de Publicaciones, bajo el asesoramiento de la Comisión Mixta de Publicaciones de los Organismos paritarios de la sexta Región y la intervención del Consejo de Cultura Social del Ministerio de Trabajo y Previsión.

El Director de la Escuela presentará un proyecto de presupuesto para cada ejercicio, a fin de que sea examinado, y, en su caso, aprobado, primero por la entidad de Valencia y después por la de Madrid.

Iguál hará con las cuentas al final de los ejercicios.

Artículo 5.º Las asignaturas de la Escuela Social de Valencia se dividirán en tres cursos, en la siguiente forma:

Primer curso:

Nociones de Economía política y Política social.

Elementos de Derecho.

Geografía económica.

Historia de la cultura.

Segundo curso:

Legislación del trabajo.

Tecnología y legislación industrial.

Principios de Derecho cooperativo.

Tercer curso:

Previsión y seguros sociales.

Derecho cooperativo español.

Derecho administrativo y procesal de las Corporaciones del trabajo.

A partir del segundo curso se organizarán en pequeños grupos clases prácticas o de seminario, especialmente sobre las instituciones de protección obrera. Las Asociaciones, el contrato colectivo y la Corporación del trabajo y sobre los seguros sociales.

Artículo 6.º Además de las asignaturas expresadas en el artículo anterior, la Comisión Mixta, a propuesta del Director de Publicaciones, podrá crear, incorporadas a la Escuela Social, enseñanzas complementarias de Idiomas, Taquigrafía y Mecanografía, así como cuantas enseñanzas especiales y de ampliación estime de utilidad en relación con sus objetivos culturales, sometiéndolo sus propuestas al Consejo de Cultura Social del Ministerio.

Artículo 7.º Habrá dos clases de enseñanzas: la oficial y la no oficial expresándose el carácter de cada una de ellas en el resguardo de la inscripción de matrícula y en las papeletas de examen.

Artículo 8.º Todo el que desee matricularse en cualquiera de las asignaturas expresadas en los artículos 5.º y 6.º deberá solicitarlo, por escrito, del Director de Publicaciones, haciendo constar en el mismo el nombre y apellidos del solicitante, su naturaleza, vecindad, domicilio,

edad y estado, expresión de la clase de enseñanza y asignaturas en las que desee matricularse, acompañando al escrito el certificado del acta de nacimiento, librado por el Registro civil, y la cédula personal, abonando en concepto de derechos de inscripción de matrícula la cantidad de 10 pesetas por cada asignatura.

Los alumnos libres no serán matriculados con el carácter de tales si no probaren en forma indubitable y a satisfacción de la Dirección, para cada año, la imposibilidad de asistir a las clases, justificada por la residencia fuera de la población.

Artículo 9.º Los resguardos de inscripción de matrícula, para ser válidos deberán ser firmados por el Director de Publicaciones, y visados por el Delegado regional del Ministerio de Trabajo de la sexta Región.

Artículo 10. Serán admitidos como alumnos los solicitantes de uno y otro sexo que sean mayores de diez y seis años y cumplan con lo preceptuado en los artículos 8.º y 9.º

Artículo 11. El plazo de inscripción de matrícula, así para la enseñanza oficial como para la no oficial, será el de un mes antes de dar comienzo el curso. La Junta de Profesores que establece el artículo 24 del presente Estatuto podrá acordar la ampliación del plazo de inscripción de matrícula.

Artículo 12. Los cursos empezarán normalmente en 1.º de Noviembre, y terminarán en 31 de Mayo del año siguiente. La Junta de Profesores podrá variar la fecha de principio y fin de los cursos en casos excepcionales.

La enseñanza oficial se organizará por cursos sucesivos según se detalla en el artículo 5.º

Artículo 13. Los alumnos libres estarán en comunicación, escrita o verbal, con la Escuela, debiendo los Profesores respectivos encargarse trabajos y ejercicios en relación con las materias de su estudio.

Estos alumnos podrán examinarse de las asignaturas en que se hayan inscrito, previo el abono de las matrículas y derechos académicos correspondientes a los estudios oficiales, más los del servicio de correspondencia; pero los exámenes deberán hacerse por cursos regulares, no pudiendo realizar las de unos sin tener aprobados los del anterior.

Artículo 14. Los exámenes de la enseñanza no oficial serán públicos, y se verificarán ante Tribunal.

Artículo 15. Si los alumnos, a juicio del Profesor o del Tribunal de Examen, en su caso, no demostrasen suficiente aptitud, les será devuelta la papéleta en blanco, y en caso contrario, según su mayor o menor aptitud, serán calificados de sobresaliente, notable y aprobado.

Artículo 16. Los Tribunales de examen serán designados por la Junta de Profesores, y estarán formados por los de entre ellos que sean más competentes en las respectivas materias.

Artículo 17. Cada Tribunal será constituido por un Presidente, un Secretario y un Vocal, cuyos cargos serán designados por el Director de la Escuela. El Secretario levantará acta de cada sesión que celebre el Tribunal.

Artículo 18. Cuando los alumnos hayan obtenido, por los menos, la calificación de aprobado en todas las asignaturas detalladas en el artículo 5.º, deberán presentar y defender una Memoria escrita sobre un tema pertinente a cualquiera de ellas, ante un Tribunal constituido de acuerdo con lo establecido en los artículos 14, 15, 16 y 17 de los presentes Estatutos.

Artículo 19. Los alumnos que, según lo dispuesto en el artículo precedente, se encuentren en condiciones de presentar la Memoria, lo solicitarán por escrito del Director de la Escuela Social, quien lo comunicará a los Profesores, a fin de proceder a la designación del Tribunal correspondiente.

Artículo 20. A todo alumno que haya obtenido, por lo menos la calificación de aprobado en la discusión de la Memoria, se le extenderá un título de "Graduado de la Escuela Social de Valencia", que conforme a la legislación vigente, dará los mismos derechos que reconozcan las disposiciones legales para el igual título obtenido en la Escuela Social del Ministerio de Trabajo y Previsión de Madrid. Los graduados satisfarán 50 pesetas por derechos de expedición del título.

Artículo 21. La Dirección de la Escuela Social de Valencia estará a cargo del Director de Publicaciones de la Comisión Mixta de Publicaciones de los organismos paritarios de la sexta Región, quien para desempeñar la de la Escuela habrá de ser aceptado por el Consejo de Cultura Social del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 22. Actuará de Secretario de la Escuela Social el que lo sea de la Comisión Mixta de Publicaciones de los organismos paritarios de la sexta Región.

Artículo 23. Los Profesores serán nombrados por el Ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta del Consejo de Cultura Social del Ministerio.

Artículo 24. Los Profesores de la Escuela Social constituirán una Junta, presidida por el Director de dicha Escuela, la cual será competente para decidir todo lo que se refiere a la función docente no previsto en el presente Estatuto.

El Director de la Escuela Social convocará al principio y al fin de cada curso, y siempre que lo considere necesario, a la Junta de Profesores para acordar el método de enseñanza, horario de clases, duración de los cursos facultativos y distribución de Tribunales de examen.

Artículo 25. Serán Vocales del Consejo de Cultura Social del Ministerio de Trabajo y Previsión el Director de Publicaciones y un Vocal obrero y otro patrono, elegidos entre los de su clase, y designados por la Comisión Mixta de Publicaciones de los organismos paritarios de la sexta Región, con arreglo al Real decreto de 4 de Febrero de 1929.

Artículo 26. Corresponde al Consejo de Cultura Social del Ministerio de Trabajo y Previsión:

La alta inspección y dirección de la Escuela Social de Valencia.

Abrir los oportunos expedientes a

los Profesores, en caso de incumplimiento de las obligaciones docentes.

Resolver las instancias de la Comisión Mixta de Publicaciones o de la Junta de Profesores, relativas a la enseñanza.

Artículo 27. A todos los Profesores, y a los efectos legales que proceda, se les considerará en posesión del título de "Graduado de la Escuela Social de Valencia".

Madrid, 18 de Junio de 1929.—
Aprobado.—Aunós.

Núm. 846.

Ilmo. Sr.: Dado carácter oficial a las entidades representativas del interés del inquilino, que han de cooperar a la Corporación de la Vivienda, se impone la necesidad de dotarlas de una reglamentación adecuada semejante, en lo substancial, a la que rige las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana. De Asociaciones sometidas sólo a los preceptos de la ley de 30 de Junio de 1887, pasan a ser (las que voluntariamente se han acogido al régimen instaurado por el Real decreto de 17 de Octubre de 1927) organismos oficiales llamados a intervenir en una obra social de tanta trascendencia como es la de regular la relación entre la propiedad urbana y sus usuarios; y la Administración pública, que les ha dado acceso a esa función, ha de adoptar disposiciones que, al par que faciliten a las Cámaras Oficiales de Inquilinos el cumplimiento de sus deberes, sean garantía que aleje, de contrario, toda sospecha de falta de idoneidad o de exceso de impulso en el desarrollo del régimen.

Para cumplir esos fines se dicta el Reglamento provisional de las Cámaras Oficiales de Inquilinos, basado en los principios del citado Real decreto, reservándose por ahora el Ministerio de Trabajo y Previsión facultades que en lo sucesivo, cuando las Cámaras en pleno funcionamiento hubiesen demostrado su capacitación absoluta, les podrán ser reconocidas para que libremente designen sus elementos directivos y administren las recaudaciones que se autorizan para sostener los gastos inherentes a la Corporación de la Vivienda.

De acuerdo con las finalidades que se indican,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento provisional de las Cámaras Oficiales de Inquilinos.

Lo que de Real orden se comunica a V. I. para su debido cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE CÁMARAS OFICIALES DE INQUILINOS

CAPITULO PRIMERO

Organización y atribuciones de las Cámaras.

Artículo 1.º Para que colaboren a los fines del Real decreto de 17 de Octubre de 1927 y en armonía con lo establecido en el de 6 de Mayo del mismo año, existirán Cámaras Oficiales de Inquilinos en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes.

Artículo 2.º Formarán parte obligatoriamente de dichas Cámaras todos los inquilinos que, con arreglo a lo determinado en el artículo 17 del Real decreto de 17 de Octubre de 1927 y regulado por la Real orden de 22 de Febrero del año actual o por las disposiciones que en lo sucesivo se dicten, estén sujetos a satisfacer la cuota del 2 por 1.000 sobre el importe de los alquileres respectivos.

Artículo 3.º Las Asociaciones de Inquilinos acogidas al régimen que estableció el Real decreto de 17 de Octubre de 1927, convertidas en Cámaras Oficiales de Inquilinos por la Real orden de 12 de Febrero de 1929, quedan definitivamente reconocidas como Cámaras Oficiales si radican en poblaciones que sean capitales de provincia o tengan más de 20.000 habitantes, estando obligadas a inscribirse en su Censo a todos los inquilinos sujetos al pago de la cuota del 2 por 1.000 sobre el importe de sus alquileres.

Las Asociaciones de inquilinos que radiquen en localidades menores de 20.000 habitantes y que oportunamente se hubieren acogido a la inscripción autorizada por el Real decreto de 17 de Octubre de 1927, quedarán reconocidas como Cámaras Oficiales de Inquilinos, siempre que acrediten una recaudación suficiente, a juicio de este Ministerio, para cubrir todas las necesidades propias del Comité Paritario respectivo y de los gastos que proporcionalmente les correspondiesen por atención de la Junta consultiva de las Cámaras Oficiales de Inquilinos y del 50 por 100 de la del Consejo de la Corporación de la Vivienda, no siendo el presupuesto para esas obligaciones inferior a 5.000 pesetas, y comprometiéndose, en todo caso, a cubrir esta suma los asociados voluntariamente.

Quando dichas Asociaciones no cuenten con medios bastantes para atender a esos gastos podrán limitarse a formar un Censo de inquilinos mayores de edad que sepan leer y escribir y estén en pleno uso de sus derechos, de los cuales el Ministerio podrá señalar aquellos que en

unión de los propietarios de la localidad que consten en el Censo provincial de la respectiva Cámara de la Propiedad Urbana, puedan constituir el Comité Paritario local de la Vivienda. En este caso, la Asociación no tendrá carácter oficial.

Los inquilinos en esa forma designados para constituir el Comité Paritario de la Vivienda, no tendrán derecho a pago de dieta alguna.

Artículo 4.º Las Cámaras Oficiales de Inquilinos sólo tendrán jurisdicción en el término municipal donde se constituyan.

Esto no obstante, podrán ser autorizadas por el Ministerio, cuando lo solicitaren y a la vez que ellas lo pidiesen también los inquilinos de alguna otra población del partido judicial respectivo para constituir filiales que, mediante el pago de una cuota suficiente a dotar las atenciones de un Comité Paritario local en lo que afectase a Vocales inquilinos y 50 por 100 de los gastos generales del mismo, quedasen autorizadas a los efectos que se determinan en el párrafo segundo del artículo 3.º de este Reglamento.

Artículo 5.º Las Cámaras Oficiales de Inquilinos dependerán exclusivamente del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 6.º Las Cámaras Oficiales de Inquilinos tendrán la condición de persona jurídica en lo que respecta a la propiedad y administración de sus bienes, y podrán adquirirlos de todas clases: por herencia, legados, donativos, cuotas voluntarias y subvenciones; percibirán rentas, dividendos, intereses de valores por efectos que posean; y nutrirán su hacienda, además, con los recursos autorizados por el artículo 17 del Real decreto de 17 de Octubre de 1927 cuando así se determinase.

Artículo 7.º Serán consideradas las Cámaras Oficiales de Inquilinos como Cuerpo consultivo de la Administración pública y tendrán obligación de suministrar al Gobierno y a los organismos administrativos de toda clase los datos que se les pidieren en relación con sus fines.

Artículo 8.º Tendrán por especial objeto estas Cámaras Oficiales de Inquilinos:

1.º Proponer y solicitar de los Poderes públicos cuantas resoluciones juzguen necesarias para el desarrollo y mejora del régimen de armonía que debe imperar entre propietarios e inquilinos, haciendo siempre sus solicitudes por medio de la Junta consultiva de las Cámaras Oficiales de Inquilinos y con informe razonado de ésta.

2.º Realizar por sí mismas, mediante la aprobación por el Ministerio de su Reglamento de régimen interior, los servicios que estimen necesarios y provechosos para el interés de los inquilinos.

3.º Contribuir, mediante aportación o compromisos de alquiler asegurado, bajo la garantía de las Cámaras, al fomento de la construcción

de casas de alquileres modestos para la clase media y obrera.

4.º Fundar en provecho de los asociados Montepíos, Cajas de Ahorros e Instituciones de Seguro de pago de alquileres en casos de enfermedad prolongada, paro o causas también justificadas.

5.º Recibir depósitos de sus asociados cuando éstos quieran constituir un fondo propio para atenciones de alquileres.

6.º Informar pericialmente ante los Tribunales de Justicia en los asuntos que afecten al interés del inquilino, cuando la gestión del Comité Paritario no fuera procedente.

7.º Establecer Consultorios para el asesoramiento y defensa de los asociados, sin que en ningún caso se cobre a éstos más cuota que la que se hubiere establecido en el Reglamento de régimen interior y servicio de cada Cámara, aprobado por el Ministerio de Trabajo y Previsión; y

8.º Toda otra misión que pudiera ser de utilidad para el inquilino y de conveniencia para el régimen, autorizada por el Ministerio de Trabajo y Previsión, previa solicitud de la Cámara informada por la Junta consultiva de ellas.

Artículo 9.º Las Cámaras Oficiales de Inquilinos podrán relacionarse entre sí para el estudio y solución armónica de cuanto afecte a los intereses propios de las mismas, y para proponer reformas que estimen de necesidad y conveniencia. A ese fin podrán reunirse en Asambleas o Congresos, mediante autorización del Ministerio de Trabajo y Previsión, a solicitud e informe de la Junta consultiva de Cámaras Oficiales de Inquilinos.

Artículo 10. Las Cámaras Oficiales de Inquilinos podrán ser disueltas por transgresión grave de este Reglamento, por indisciplina o por deficiencias notorias en el ejercicio de sus funciones, previo informe de la Junta consultiva y por acuerdo del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Quando una Cámara sea disuelta, el Ministerio nombrará una Comisión que se encargue de su Archivo, interin se procede a reconstituirla. Esa Comisión será de un número nunca superior al de miembros de que constase la Cámara, pudiendo designarse para presidirla persona ajena al Censo de la misma, al que pertenecerán todas las demás. Constituida, nombrará Presidente, Tesorero y Contador, procediendo a reconstituir la Cámara.

CAPITULO II

Composición de las Cámaras.

Artículo 11. Las Cámaras Oficiales de Inquilinos estarán constituidas:

Por los inquilinos, vecinos de la localidad respectiva que, por razón del alquiler que satisfagan, estén sujetos al pago de cuota, en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 17 de Octubre de 1927, Real orden de 22 de Febrero de 1929 y disposiciones que se dicten en sentido análogo; y

Por los inquilinos, vecinos de la localidad, que sin estar sujetos al pago de cuota por razón de alquiler, figurasen o se inscriban en el Censo de la Cámara para disfrutar los beneficios que la misma pueda prestarles.

Artículo 12. Se formará en las Cámaras un Censo de inquilinos por cada uno de los anteriores conceptos. El de los inscriptos por razón de cuota de alquiler se dividirá en tres secciones, comprendiendo la primera a los que paguen cuotas superiores a 20 pesetas; la segunda, a los que las deban satisfacer de 10 a 20 pesetas, y la tercera, a los que hayan de pagar menos de 10 pesetas.

El de los asociados voluntarios que paguen la cuota que la Cámara fije por razón del derecho a los servicios que la misma establezca, constará de una sola Sección.

La administración del fondo social de aportación voluntaria corresponderá a los representantes de este sector de la Cámara en su Junta de Gobierno, cuando los designados por razón de pago de cuota obligatoria no perteneciesen a la vez a dicho Censo voluntario.

Artículo 13. Cada una de las Secciones correspondientes al primer concepto estará representada por cuatro miembros, que designará el Ministerio de Trabajo y Previsión y que por expresa delegación de éste podrán elegir las Cámaras cuando así se acuerde. Será condición indispensable para ser designados o elegidos estar al corriente en el pago de la cuota que les corresponda. Los que ejerciendo el cargo de miembro dejasen de pagar la cuota, perderán el derecho a continuar en las Juntas de Gobierno, quedando incapacitados para lo sucesivo.

Por el Censo de asociados voluntarios se designará por el Ministerio o se elegirá por la Cámara, cuando a tal fin se la autorice, un número de miembros que nunca excederá de la tercera parte de los que representen el Censo obligatorio.

Artículo 14. La Junta de gobierno de las Cámaras, una vez hecha la designación o elección de miembros, procederá a elegir cargos en la misma.

Dichos cargos serán:

- Un Presidente.
- Un Vicepresidente.
- Un Tesorero.
- Un Contador; y
- Un Secretario.

Para estos cargos serán elegibles todos los miembros, sean de la procedencia que fueren.

Artículo 15. La duración del cargo de Miembro será de seis años, renovándose por mitad cada tres y haciéndose la renovación primera mediante sorteo para designar los que deban cesar.

Artículo 16. Los inscriptos en las Cámaras, tanto obligatorios como voluntarios, son reelegibles para Miembros, siempre por los respectivos Censos.

Artículo 17. Las funciones del Presidente serán:

Convocar a la Junta de Gobierno de la Cámara, fijando el Orden del Día para las sesiones.

Presidir las reuniones de la Junta de Gobierno y generales de la Cámara, así como las Secciones y Comisiones que hubiere, resolviendo los empates con voto de calidad.

Hacer cumplir el presente Reglamento y los que se autorizasen para régimen interior de la Cámara.

Autorizar las comunicaciones oficiales.

Representar a la Cámara en todos los actos a que ésta concurra.

Ordenar los cobros y pagos con arreglo a presupuesto.

Adoptar las medidas de urgencia necesarias, dando cuenta de ellas para su aprobación a la Junta de Gobierno.

Dirigir los debates, con facultad plena para llamar al orden, retirar la palabra y, en caso preciso, expulsar al Miembro o asociado que no procediere con la corrección debida, lo que se haría constar en acta a los efectos de su posible revisión en caso de alzada, por el Ministerio, previo informe de la Junta consultiva.

Las funciones del Vicepresidente serán las de substituir al Presidente, con plenitud de atribuciones, en ausencia y enfermedad.

Las del Tesorero, verificar los cobros y pagos, mediante cargareme o libramiento, visado por el Contador y autorizado u ordenado, respectivamente, por el Presidente; custodiar los fondos en la forma que, bajo su responsabilidad, acuerde la Junta de gobierno; formar balances mensuales y rendir las cuentas en la forma que en el capítulo correspondiente se determina.

Las funciones del Contador serán las de intervenir los pagos y cobros, vigilar la contabilidad, autorizar con su conformidad los balances y colaborar a la formación de cuentas y presupuestos, según se determina en el correspondiente capítulo.

Corresponde al Secretario:

Redactar las actas de toda clase de sesiones.

Hacer las convocatorias que la Presidencia le ordene.

Despachar con el Presidente la correspondencia, cumpliendo lo que en cada caso se decreta al margen de la misma.

Expedir las certificaciones que se soliciten, previa autorización del Presidente y con el V.º B.º del mismo.

Formar y revisar los censos de asociados forzosos y voluntarios.

Dirigir el trabajo en las oficinas de Secretaría.

Custodiar el archivo y sellos de la Cámara; y

Velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes, llamando la atención de la Junta de gobierno en los casos de intento de infracción de las mismas, a cuyo fin, y bajo su responsabilidad, hará constar en acta sus advertencias.

Artículo 18. Las elecciones de miembros, cuando el Ministerio delegue esta facultad, se anunciarán con

un mes de anticipación a la fecha en que hayan de realizarse. Se harán ante una mesa por cada grupo, formada por cinco asociados del mismo, designados por sorteo, que hará en Junta general la de gobierno, una vez publicado el anuncio de convocatoria. También se elegirán por sorteo cinco suplentes de cada grupo.

La Mesa electoral así constituida podrá funcionar con la concurrencia de tres de los designados.

La votación se hará por papeleta individual durante el tiempo que previamente y en razón al número de inscriptos en el Grupo se acuerde en Junta general. Una vez terminada, se procederá al escrutinio, levantándose tres actas: una para el archivo de la Cámara, otra para el Ministerio y otra para la Junta consultiva, que archivará las de todas las Cámaras.

El resultado de la elección se fijará en el tablón de anuncios de la Cámara.

Durante los cinco días siguientes a la elección podrán presentarse reclamaciones escritas acerca de la misma; las cuales, con informe de la Mesa, serán enviadas a la Junta consultiva, y con informe de ésta al Ministerio, que resolverá definitivamente.

La posesión de los electos se verificará en la fecha que se designe al hacer la convocatoria.

CAPITULO III

Régimen económico de las Cámaras.

Artículo 19. Las Cámaras Oficiales de Inquilinos dispondrán, para atender a sus fines, de los siguientes recursos:

1.º Del importe de las cuotas personales voluntarias que, con arreglo a su Reglamento, tengan establecidas.

2.º De las cuotas obligatorias que deban percibir con arreglo a la escala que se fija, en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 17 de Octubre de 1927 y disposiciones complementarias del mismo; y

3.º De los ingresos extraordinarios que pudiesen tener por razón de herencia, legados, donativos, cuotas especiales por servicios de esa índole, subvenciones e intereses de valores que poseyeren.

Artículo 20. La escala para la exacción de la cuota obligatoria autorizada por el artículo 17 del Real decreto de 17 de Octubre de 1927, será la siguiente:

En poblaciones de 500.000 ó más habitantes, pagarán como máximo el 2 por 1.000 del alquiler los que lo satisfagan de 2.400 pesetas anuales en adelante.

En poblaciones de 100.000 a 499.999 habitantes, los alquileres desde 1.200 pesetas anuales.

En las de 50.000 a 99.999, desde 900 pesetas anuales; y

En las de 20.000 a 49.999, desde 600 pesetas

Artículo 21. No obstante lo establecido en el artículo anterior, cuando

do en alguna población donde la existencia de Cámara sea obligatoria se encuentren dificultades para subvenir a las necesidades de la organización, por ser el tipo de alquileres notoriamente bajo, la Cámara podrá hacer propuesta de algún medio económico adecuado y el Ministerio resolverá autorizándola o no para implantarlo.

Por el contrario, cuando con la exactitud de las cuotas fijadas en el artículo 20 de este Reglamento hubiese notorio exceso de medios económicos, el Ministerio, por su iniciativa o a instancia de parte interesada, podrá acordar la rebaja proporcional de dichas cuotas.

Artículo 22. En las poblaciones menores de 20.000 habitantes donde haya o se constituya Cámara de Inquilinos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º de este Reglamento, el régimen económico será propuesto por la Cámara o por su Junta organizadora y el Ministerio lo aprobará o no al autorizar la organización de la Cámara.

Artículo 23. Las Cámaras Oficiales de Inquilinos se registrarán económicamente por el año natural. En el mes de Octubre formarán un presupuesto con tres capítulos de ingresos correspondientes a cuotas personales voluntarias, cuotas obligatorias e ingresos extraordinarios.

En los gastos habrá los siguientes capítulos:

Uno que comprenda los haberes del personal de plantilla de todas clases.

Otro de material de oficina, gastos menores, alumbrado y calefacción.

Otro para atenciones de los servicios especiales que la Cámara implante, que estará en armonía con una partida del capítulo 3.º de ingresos por razón de las cuotas para el sostenimiento de esos servicios.

Otro para gastos que proporcionalmente deba satisfacer la Cámara por el sostenimiento de la Junta consultiva de las mismas, Consejo de la Corporación de la Vivienda y Comité o Comités paritarios de la respectiva localidad; y

Otro para atenciones imprevistas, que no podrá exceder del 10 por 100 del total presupuesto.

Artículo 24. Las Cámaras Oficiales de Inquilinos formarán en el mes de Marzo de cada año la Cuenta general del ejercicio anterior, que habrá de ajustarse en absoluto a las cifras consignadas en el presupuesto respectivo.

Artículo 25. Los presupuestos y cuentas de las Cámaras serán expuestos a los asociados por término de quince días. Pasado ese plazo, con las reclamaciones que pudiera haber, se dará cuenta de ellas a la Junta general y con el acuerdo que ésta adopte se remitirán a la Junta Consultiva de las Cámaras Oficiales de Inquilinos para que las estudie y resuelva en función delegada del Ministerio. El primer presupuesto de cada Cámara Oficial así constituida será necesariamente examinado por el Ministerio.

Quando no hubiese habido reclamaciones y el fallo de la Consultiva fuere acorde con el de la Cámara, quedará firme. Y si las hubiese o exis-

tiera discrepancia entre la Consultiva y la Cámara, se dará cuenta al Ministerio para la resolución definitiva.

Artículo 26. El ingreso total de las Cámaras por cuotas obligatorias será puesto trimestralmente a disposición de la Sección de Contabilidad del Ministerio de Trabajo y Previsión para que, de acuerdo con el Consejo de la Corporación de la Vivienda, se distribuya a los fines de las atenciones de los Comités paritarios, Junta Consultiva y dicho Consejo de la Corporación de la Vivienda.

Artículo 27. El cobro de cuotas obligatorias se hará por trimestres cuando sean de 20 pesetas en adelante; por semestres, las de 10 a 19.99, y por anualidades, las de menos de 10.

Las voluntarias serán cobradas por la Cámara en la forma que la misma determine al hacer su Reglamento de régimen interior.

Para el cobro de las cuotas obligatorias se seguirá el procedimiento de apremio en los casos de morosidad.

Para el de las voluntarias, la Cámara estará obligada a dar de baja a todo asociado que dejase de satisfacer tres mensualidades.

Artículo 28. Para tener derecho a los servicios especiales que la Cámara establezca será requisito indispensable haber satisfecho una anualidad de la cuota especial correspondiente o depositar la diferencia en el acto de solicitar el servicio. Los asociados que se diesen de baja quedarán obligados a cumplir por primera vez, o nuevamente, este requisito al ser alta y reclamar el servicio. Los inscritos por cuota obligatoria podrán disfrutar, siempre en estas condiciones, el beneficio de los servicios especiales, para lo cual habrán de inscribirse en el padrón tributario de los mismos con la cuota general establecida a ese efecto.

Artículo 29. Las Cámaras acordarán el tanto por ciento por premio de cobranza que en ningún caso excederá del 10.

Artículo 30. Cuando, según autoriza el artículo 4.º de este Reglamento, se constituyan filiales de las Cámaras Oficiales de Inquilinos, se estatuirá en cada caso el régimen de tributación y administración de las mismas.

CAPITULO IV

Del personal de las Cámaras.

Artículo 31. El cargo de Secretario, que ha de recaer forzosamente en un miembro de la Junta de Gobierno, es honorífico y gratuito.

Artículo 32. En cada Cámara habrá un Jefe de Secretaría y el personal que para los servicios se considere necesario y se acuerde en Junta general, con arreglo a una plantilla invariable, aprobada también por la misma.

Artículo 33. Podrá haber en cada Cámara personal técnico, retribuido en la forma que la Junta general acuerde, a saber:

- Un Abogado.
- Un Procurador.
- Un Arquitecto, y
- Un Maestro de obras.

Este personal realizará los servi-

cios especiales que la Cámara le encomiende, sin derecho a más retribución que la que la Cámara hubiese fijado, la cual se pagará con cargo a las cuotas especiales recaudadas para dicho servicio (cuando éste no fuese el general reglamentado); pero siempre bajo la garantía, a los efectos del abono de sueldos, de la Caja general voluntaria de la Cámara.

El número de funcionarios especiales podrá ser aumentado en determinadas poblaciones a propuesta de la Cámara y previa aprobación del Ministerio.

También se nombrarán suplentes que en caso de enfermedad o ausencia sustituyan a los titulares, cobrando los haberes que a éstos correspondiesen durante el tiempo de sustitución, sin que en ese caso dichos titulares puedan cobrar la parte correspondiente a los días que fuesen baja.

Artículo 34. Para el nombramiento de todo su personal podrán las Cámaras establecer las reglas que a bien tuvieran, en garantía de idoneidad y antecedentes de conducta, sin otra limitación que la de que forzosamente han de ser los nombrados ciudadanos en pleno uso de sus derechos civiles, salvo para los Auxiliares de Secretaría, que podrán ser menores de edad.

Una vez hechos los nombramientos y posesionados de sus cargos los que se nombraren tendrán inamovilidad absoluta, quedando sujetos a las responsabilidades que en el siguiente artículo se establecen y debiendo ser enjuiciados con arreglo a lo que en el mismo se determina.

Artículo 35. El Secretario fijará las horas de trabajo para el personal que de él dependa, y la Junta de Gobierno establecerá el régimen que para los servicios haya de observar el personal técnico.

Para el personal administrativo, las sanciones serán de apercibimiento, suspensión y expediente para destitución. El apercibimiento podrá ser impuesto por el Secretario en caso de falta leve; la suspensión se impondrá por la Presidencia a propuesta del Secretario en caso de falta leve reiterada, no pudiendo exceder de treinta días y afectando, según la Presidencia estime, a empleo y sueldo; y el expediente de destitución se formará, en caso de falta grave o de tres suspensiones en período de un año, por la Junta de Gobierno, que nombrará instructor a uno de sus Vocales con asistencia del Secretario. Formado el pliego de cargos, se dará vista al interesado, que lo contestará en plazo de ocho días, sometiéndose entonces al Pleno de la Junta de Gobierno, la cual fallará y remitirá el expediente a la Junta Consultiva, que lo informará y enviará al Ministerio, con la alzada del interesado si la hubiere, para su definitiva resolución.

Para el personal técnico las sanciones serán las mismas, pero imponiéndolas siempre la Junta de Gobierno y con igual tramitación en el caso de expediente para separación.

Artículo 36. Se considerarán faltas leves las de:

Inasistencia injustificada a la oficina por más de tres fechas conse-

cutivas; y

Abandono de servicio en igual forma y por igual plazo antes de la hora reglamentaria.

Serán faltas graves las de:

Respeto, y consideración a los Miembros y asociados, así como a los superiores.

Negligencia notoria y reiterada en el cumplimiento de los trabajos respectivos.

Abandono de servicio por más de ocho días; y

Quebrantamiento del secreto sobre los asuntos que por razón del cargo conozcan o de los que en general se tratan en la Cámara.

Para formar expediente de separación, además del caso que se cita en el párrafo segundo del artículo 35, serán causas bastantes las de inmoralidad, abandono de servicio por más de un mes y mala conducta notoria que redunde en descrédito de la persona del funcionario.

El personal técnico se regirá con arreglo a las normas que se determinen al nombrarlo, las que comprenderán sus derechos, deberes y forma de correctivo.

CAPITULO V

De las sesiones.

Artículo 37. Las Cámaras Oficiales de Inquilinos celebrarán anualmente, al menos dos Juntas generales, una en el mes de Abril, para examen de las cuentas del año anterior, y otra en el de Octubre, para aprobación del presupuesto que haya de regir en el año siguiente.

Además podrán reunirse siempre que la Junta de Gobierno lo considere necesario o cuando lo soliciten 50 asociados determinando expresamente el objeto de la reunión.

Artículo 38. La Junta de Gobierno se reunirá mensualmente uno de los diez primeros días de cada mes y, aparte de los trabajos que hubiere a realizar examinará el balance del mes anterior, consignando en acta el juicio que le merezca.

Artículo 39. En las sesiones de Junta general se establecerá por la Presidencia el orden del día, pudiéndose también, una vez discutido, permitir a los socios que hagan ruegos y preguntas, así como proposiciones (siempre por escrito), que quedarán pendientes para la reunión sucesiva, a fin de que puedan ser informadas por la Junta de Gobierno.

Para la discusión se concederán tres turnos en contra y tres en pro, pudiéndose autorizar la intervención para alusiones justificadas.

La Presidencia tiene facultad para estimar cualquier asunto suficientemente discutido, una vez consumidos los turnos, debiendo en ese caso ponerlo a votación.

Las votaciones podrán ser nominales o por cualquier otro sistema que la Junta general acuerde, y serán secretas en los casos que afecten a la honorabilidad de algún asociado.

En los casos de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 40. Las Juntas generales de primera convocatoria no se podrán celebrar sin la concurrencia de la mitad más uno de los asociados. En segunda convocatoria se celebrarán sea cual fuere el número de concurrentes.

ARTÍCULO ADICIONAL

Todas las cuestiones que pudiesen surgir en relación con el funcionamiento de las Cámaras Oficiales de Inquilinos serán sometidas a resolución del Ministerio de Trabajo y Previsión, si no estuviesen suficientemente aclaradas en el presente Reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid, 19 de Junio de 1929.—Votos.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 1.415.

Excmo. Sr.: Vista la petición promovida por D. Plácido Navarro Pérez, industrial, vecino de Valencia, acogiéndose al Real decreto de 30 de Abril de 1924, en solicitud de exención de derechos de Arancel para importación de maquinaria con destino a su industria de fabricación mecánica de suelas de yute y cáñamo:

Resultando que, previos los asesoramientos y propuestas reglamentarias, la Sección de Defensa de la Producción informó desfavorablemente dicha petición, por estimar que la maquinaria para la que se solicita la exención arancelaria está destinada directamente a la fabricación de hilados de yute y otras fibras vegetales, y sólo indirectamente a la de fabricación de alpargatas, y no poder considerarse la industria de hilados de yute como insuficiente, a tenor de la base primera del Real decreto de 30 de Abril de 1924:

Considerando que para que pueda proponerse la exención arancelaria para importación de maquinaria, es necesario que la industria a la cual se destine directamente pueda reputarse protegible, conforme a lo establecido en el Real decreto de 30 de Abril de 1924, circunstancia que no concurre en el caso de que se trata:

Resultando que igualmente desfavorable es la propuesta formulada por V. E. a los efectos y en cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, dictado para la ejecución del mencionado Real decreto:

Considerando que, según de un modo expreso se preceptúa en los artículos 1.º del Real decreto de 32 de Abril de 1924 y 34 de su Reglamento, modificado por Real orden de 9 de Febrero de 1926, la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de protección a industrias, corresponde, con la amplitud y en la forma en dichos textos prevista, a la Sección de Defensa de la Producción, cuyo parecer, ya expuesto, es total y completamente contrario a la concesión del beneficio solicitado:

Considerando que aparecen cumplidos todos los requisitos indispensables para estimar suficientemente estudiada la cuestión planteada y que, en este caso concreto no existe motivo fundamental para separarse de la propuesta de desestimación formulada, que por entender acertada se acepta íntegramente.

S. M. el REY (q. D. g.), conformed con lo propuesto por la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional y por V. E., se ha servido resolver que se desestime la petición que, al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924, y para su industria de fabricación mecánica de suelas de yute y cáñamo, tenía formulada ante la referida Sección D. Plácido Navarro Pérez, de Valencia.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1929.

ANDES

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 1.416

Ilmo. Sr.: Hallándome de regreso en esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio, que le fué conferido por Real orden de 16 del corriente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1929.

ANDES

Señor don Roberto Baamonde y Robles, Director general de Comercio y Abastos.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

Terminado el plazo señalado para la admisión de reclamaciones a la propuesta provisional de aspirantes a plazas de Encargados de estafetas y estaciones limitadas, publicada en la GACETA número 163 del día 12 del mes actual, se declara firme ésta y convertida en definitiva, por no proceder tomar en consideración las reclamaciones formuladas por las clases que a continuación se relacionan; por los motivos que también se expresan:

Porque con arreglo a lo preceptuado en el artículo 54 del Reglamento de destinos públicos de 6 de Febrero de 1928, no se puede tomar en consideración los documentos que se reciban después del plazo señalado en las instrucciones del concurso:

Cabo Adolfo Martín Fernández.
Suboficial licenciado D. Manuel Bermejo Soto.

Porque según lo dispuesto en la GACETA número 127 de 7 de Mayo último, el plazo de admisión de instancias de los acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, expiró el día 25 del mismo mes:

Soldado Dionisio Ochoa Martínez.
Sargento licenciado José Catalán Carrasco.
Cabo Miguel Villa Carrasco.
Idem Teodoro Sánchez García.
Soldado Manuel Luna González.

Porque su instancia tuvo entrada en la Junta después del 25 de Mayo, fecha en que expiró el plazo de admisión, según las instrucciones del concurso:

Sargento para la reserva Manuel García Moreno.

Por no haberse recibido en esta Junta la instancia ni documento alguno que tenga relación con el concurso de Encargados de estafetas o estaciones limitadas:

Cabo Félix Paredes Lavado.
Idem Jerónimo Sánchez Vivente.

Porque no se puede tomar en consideración las razones expuestas en su instancia, por tratarse de una condición especial exigida por conveniencias del servicio por la Dirección general de que dependen los destinos a que aspira, debiendo atenderse por tanto a lo resuelto en la propuesta provisional:

Cabo Pedro Martínez Asensio.

Por carecer de fundamento su reclamación, puesto que el certificado de aptitud a que alude, solamente le habilita para poder optar a destinos de tercera categoría:

Soldado Adolfo Fernández Pérez.
Madrid, 20 de Junio de 1929.—El General Presidente, José Villalba.

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

Reales órdenes.—17 de Junio de 1929.—Ascendiendo a Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo administrativo de esta Secretaría general, a D. Pedro Ortiz de Zugasti, Jefe de Negociado de segunda de dicho Cuerpo.

17 de Junio de 1929.—Ascendiendo a Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo administrativo de esta Secretaría general, a D. Enrique Sarmentero y Caballero, Jefe de Negociado de tercera de dicho Cuerpo.

17 de Junio de 1929.—Ascendiendo a Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo administrativo de esta Secretaría general, a D. Felipe Monís y Prieto, Oficial de Administración de primera de dicho Cuerpo.

17 de Junio de 1929.—Ascendiendo a Oficial de Administración de primera clase del Cuerpo administrativo de esta Secretaría general, a D. Juan Lafora y García, Oficial de Administración de segunda de dicho Cuerpo.

17 de Junio de 1929.—Ascendiendo a Oficial de Administración de segunda clase del Cuerpo administrativo de esta Secretaría general, a D. Luis Domero Amor, Oficial de tercera de dicho Cuerpo.

17 de Junio de 1929.—Ascendiendo a Oficial de Administración de tercera clase del Cuerpo administrativo de esta Secretaría general, a D. José Roldán Yanguas, Auxiliar de Administración de primera de dicho Cuerpo.

Madrid, 19 de Junio de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

CANCELLERIA

El Embajador de S. M. en París remite copias certificadas de las actas de ratificación por parte de los Gobiernos de Rumania y Hungría, depositadas en París con fechas 25 y 17 de Mayo último, del Convenio Internacional relativo a la circulación por carreteras, firmado en París el 24 de Abril de 1926.

Lo que se hace público para conocimiento general, Madrid, 18 de Junio de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones, comunica, con fecha 7 de los corrientes, el depósito de la ratificación por el Gobierno de Grecia, efectuado con fecha 11 de Mayo último, del Convenio relativo al descanso semanal en los establecimientos industriales, firmado en Ginebra el 11 de Noviembre de 1921.

Este Convenio ha sido además ratificado por los siguientes países: Bélgica, 19 de Julio de 1926; Bulgaria, 6 de Marzo de 1925; Checoeslovaquia, 31 de Agosto de 1923; Chile, 15 de Septiembre de 1925;

Estonia, 29 de Noviembre de 1923; Finlandia, 19 de Junio de 1923; Francia, 3 de Septiembre de 1926; India, 11 de Mayo de 1923; Italia, 3 de Septiembre de 1924; Letonia, 9 de Septiembre de 1924; Luxemburgo, 16 de Abril de 1928; Polonia, 21 de Junio de 1924; Portugal, 3 de Julio de 1928; Rumania, 18 de Agosto de 1923, y Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos, 1.º de Abril de 1927.

Dicho Convenio fué ratificado por España el 20 de Junio de 1924, habiéndose publicado el texto y el Real decreto autorizando la ratificación en la GACETA de 13 de Mayo de 1924.

Lo que se hace público para conocimiento general, Madrid, 17 de Junio de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

La Secretaría de la Sociedad de las Naciones comunica, con fecha 6 del corriente, haber sido depositado, el 16 de Mayo último, el instrumento de ratificación por el Gobierno de Estonia, del Convenio relativo a la Esclavitud, firmado en Ginebra el 25 de Septiembre de 1926.

Lo que se hace público para conocimiento general, Madrid, 17 de Junio de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

SECCIÓN DE COMERCIO

El Ministro Plenipotenciario de la República de El Salvador ha notificado a esta Secretaría general, en Nota de 22 de Abril último, la denuncia efectuada por su Gobierno del Acuerdo comercial concertado entre España y dicho país por Notas de 24 de Abril y 18 de Mayo de 1924, como consecuencia de haber sido denunciado también, por dicho Gobierno, el Tratado de Comercio "Zaldívar-Deleasé", firmado por El Salvador y Francia el 9 de Enero de 1901, cuyos beneficios había hecho extensivos el primero de dichos países a España por el citado Acuerdo.

En virtud de la expresada denuncia éste dejará de regir el día 15 de Diciembre del corriente año, por cesar en dicha fecha los efectos del Tratado franco-salvadoreño de que queda hecha mención.

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia al anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día 7 de Diciembre de 1924.

Madrid, 19 de Junio de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARIA DE GOBIERNO

Vacante una plaza de Oficial de Sala en la de lo Criminal de este Tribunal Supremo, por defunción de don

Enrique Morales Guilló, que la servía, el Excmo. Sr. Presidente de dicho Tribunal se ha servido acordar se convoque a concurso por el término de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que puedan concurrir los que se crean con los requisitos que previene el artículo 544 y concordantes de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, y hacer la propuesta en terna que, para su provisión, previene el artículo 545 de la citada ley.

Madrid, 20 de Junio de 1929.—El Secretario de gobierno, Juan G. Bermúdez.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Julio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería Contaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se verificará sin previo aviso el día 8 del mismo mes.

Madrid, 20 de Junio de 1929.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

A los efectos del párrafo segundo del artículo 4.º de la Real orden número 652, de 31 de Mayo último,

Esta Dirección general ha acordado designar para formar Tribunal, que ha de juzgar las prácticas de laboratorio a que se refiere la mencionada disposición, a los señores siguientes:

Presidente, D. Francisco Bécares Fernández, Inspector general de Sanidad interior.

Vocales: D. José García Armendaritz, Jefe de la Sección de Veterinaria, y D. Victoriano Colomo, Veterinario del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

Dicho Tribunal se reunirá en esta Dirección el día 27 del actual, a las once de la mañana, para determinar lo relacionado con dichas prácticas y hacer la citación que se publicará en el tablón de anuncios de esta Dirección general.

Terminadas las citadas prácticas se elevará a este Centro todo el expediente con la propuesta, a los efectos

de su aprobación y nombramiento de los interesados.

Madrid, 20 de Junio de 1929.—El Director general, A. Horcada.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Con el fin de que el personal del Magisterio pueda practicar, con la mayor eficacia, en las Escuelas nacionales, la Cartilla Gimnástica infantil, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Junio de 1924, se han realizado varios cursos de Educación física para Maestros, y siendo necesario ir divulgando los planes y métodos de esta importante rama de la cultura, no sólo entre los Maestros, sino también entre las Maestras, dando la preparación de éstas la especial modalidad que la educación física femenina exige,

Esta Dirección general ha dispuesto que se organice un curso de información para Maestras de las Escuelas nacionales de Madrid sobre Educación física, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º Dirigirá el curso la Inspectora de Primera enseñanza en funciones de Inspectora de educación física doña Cándida Cadenas y Campo.

2.º El curso durará quince días y tendrá lugar en la Escuela nacional graduada de niñas del Grupo "Príncipe de Asturias", de esta Corte, de seis a siete de la tarde.

Podrán asistir al curso 25 Maestras como máximo, debiendo las aspirantes solicitarlo de esta Dirección general en el plazo de ocho días, a contar desde el día en que se publique esta orden en la GACETA, admitiéndose, como una de las condiciones de preferencia, las que primero lo soliciten.

Oportunamente se anunciará el comienzo del curso, que deberá terminar antes del 15 de Julio próximo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

Señora Inspectora de Primera enseñanza doña Cándida Cadenas y Campo.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de los trozos segundo y tercero de la carretera de Manzanares a Boltaños, por Daimiel,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al me-

yor postor D. Juan de Taramona, que licitó en Salamanca, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 210.691,24 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 266.366,67 pesetas la baja de pesetas 55.675,43 en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 3.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1929.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Ciudad Real.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de los tramos A y B del trozo primero (del Molino del Sarguillo a Buenafuente) de la carretera de las Inmediaciones del Molino del Sarguillo a la de Mazarete al Puente de San Pedro,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Francisco Sarasola, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras veinte meses después de empezadas, por la cantidad de 334.800 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 425.610,95 pesetas la baja de 90.810,95 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1929.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Guadalajara.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la sección Poliñino a Pallazuelo, en la carretera de la Estación de Grañén a Pallazuelo de Monegros,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Guillermo Pérez San Martín, que licitó en Huesca, comprometiéndose a terminar las obras diez y ocho meses después de empezadas, por la cantidad de pesetas 284.276, que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 856.357,14 la baja de 71.984,14 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 3.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huesca,

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la carretera de Tineo a Paredes.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Emilio Ramos Zardain, que licitó en Oviedo, comprometiéndose a terminar las obras a los trece meses después de empezadas, por la cantidad de 197.800 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 264.524,01 pesetas, la baja de 66.724,01 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de fábrica para substituir balenes en los kilómetros 26 al 39 de la carretera de Magallón a la Almunia.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Mariano Los Arcos Lasheras, que licitó en Soria, comprometiéndose a terminar las obras seis meses después de empezadas, por la cantidad de 28.399 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 31.523,41 pesetas, la baja de 3.124,41 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de construcción de muros y substitución de un grupo de seis tajetas por dos tableros de hormigón armado, y modificación de rasantes en los kilómetros 1 al 3 de la carretera de Carmona a Villaverde del Río.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Cristóbal Luque Escancilla, que licitó en Sevilla comprometiéndose a terminar las obras seis meses después de empezadas, por la cantidad de 35.750 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 42.298,93 pesetas la baja de 6.548,93 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo cuarto de la carretera de Talavera de la Reina a San Martín de Valdeiglesias.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Francisco Sarasola, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras veinte meses después de empezadas, por la cantidad de 293.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 422.467,37 pesetas, la baja de 129.467,37 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Toledo.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de los trozos sexto y séptimo de la carretera de Llerena a una de las estaciones de Bémez a Peñarroya.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Juan Taramona Bazarelli, que licitó en Salamanca, comprometiéndose a terminar las obras, veinte meses después de empezadas, por la cantidad de 359.738,58 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 479.651,24 pesetas, la baja de 119.912,66 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1929. El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Badajoz.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo 7.º de la carretera de la estación de Mora a Aras de Alpuente.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Francisco Romero Vázquez, que licitó en Teruel, comprometiéndose a terminar las obras a los trece meses después de su comienzo, por la cantidad de 139.900 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 236.183,69 pesetas la baja de 42.283,69 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Teruel.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.